

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La Eutanasia como un Derecho Derivado De La Dignidad Humana y su Aplicación Dentro del Marco Constitucional Ecuatoriano

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Wilson Daniel Buri Vélez

Tutor:

Diego Francisco Idrovo Torres

ORCID: 0000-0003-4833-490X

Cuenca, Ecuador

2023-02-16

Resumen

El presente proyecto de titulación, busca adentrarnos en el estudio de la eutanasia, como un derecho fundamental inherente al ser humano. Ciertamente la legislación ecuatoriana no permite su aplicación, pero no es menos cierto que el desarrollo del derecho constitucional de una u otra manera en algún momento lo reconocerá y se convertirá en un hito en el derecho ecuatoriano. La Carta Magna de nuestra nación, reconoce todos aquellos derechos derivados de la dignidad humana, es decir, aquellos derechos que ostentamos por el simple hecho de haber nacido vivos. Entonces si se reconoce el derecho a una vida digna es imperativo que se reconozca el derecho a morir dignamente. Sin embargo, las concepciones religiosas y sus adeptos, han permitido que en el marco legal se mantenga la concepción sacra de la vida, impidiendo aplicar la eutanasia. Es así que, pensar que la eutanasia sea viable en el Ecuador, sería convertir una utopía en una realidad como se lo han hecho en otros países, como es el caso de Colombia, Estados Unidos, Holanda, Bélgica, entre otros, pues a diferencia del suicidio, morir dignamente es un derecho, que va más allá de la mera existencia, pues cuando las condiciones físicas, mentales, intelectuales, así como el sufrimiento y la agonía, son intolerables e irreversibles, es deber y obligación del estado concurrir al auxilio del administrado, de su mandante, y que ante su solicitud se pueda blindarle con este derecho, que alivie su padecimiento y que ponga fin a su existencia, de forma digna, en compañía de sus seres queridos en un ambiente de paz y dignidad.

Palabras clave: eutanasia, derecho constitucional, dignidad humana, legislación ecuatoriana, muerte digna

Abstract

This degree project seeks to delve into the study of euthanasia, as a fundamental right inherent to the human being. Certainly, the Ecuadorian legislation does not allow its application, but it is no less true that the development of constitutional law in one way or another will at some point recognize it and become a milestone in Ecuadorian law. The Magna Carta of our nation recognizes all those rights derived from human dignity, that is, those rights that we hold by the simple fact of being born alive. So, if the right to a dignified life is recognized, it is imperative that the right to die with dignity be recognized. However, religious conceptions and their followers have allowed the sacred conception of life to be maintained in the legal framework, preventing the application of euthanasia. Thus, to think that euthanasia is viable in Ecuador would be to turn a utopia into a reality as it has been done in other countries, such as Colombia, the United States, Holland, Belgium, among others, because unlike of suicide, to die with dignity is a right, which goes beyond mere existence, because when the physical, mental, and intellectual conditions, as well as the suffering and agony, are intolerable and irreversible, it is the duty and obligation of the state to come to the aid of the administrator, of his principal, and that at his request he can be shielded with this right, that alleviates his suffering and ends his existence, in a dignified manner, in the company of his loved ones in an atmosphere of peace and dignity.

Keywords: euthanasia, constitutional law, human dignity, ecuadorian legislation.
dignified death

Índice de contenidos

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Índice de contenidos.....	4
Dedicatoria.....	6
Agradecimiento.....	7
Introducción.....	8
Capítulo I.....	11
La vida su origen y su fin.....	11
1.1 La vida.....	11
1.1.1 Definición.....	11
1.1.2 Origen.....	12
1.1.2.1 Origen biológico de la vida.....	12
1.1.2.2 Origen legal de la vida.....	13
1.1.3 Concepción sacra de la vida.....	14
1.1.4 Formas en las que termina la vida.....	18
1.2 El derecho a la vida y el Estado.....	22
1. 2.1 La vida dentro de la constitución del 2008.....	23
1. 2.2 La vida dentro del marco jurídico internacional.....	25
1.2.3 La vida desde la perspectiva de la dignidad humana.....	26
1.2.4 Limitaciones del derecho a la vida.....	29
1. 3. Derecho a la libertad.....	32

1.3.1 De la autonomía de la voluntad	32
1.3.2 De la autodeterminación y la vida	34
Capítulo II La eutanasia.....	39
2.1 La eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana	39
2.2 Clases de eutanasia	43
2.3 Posturas frente a la eutanasia.....	45
2.4 Derecho a la muerte digna como derecho fundamental encaminado a la protección de la vida más allá de la mera existencia.	49
2.5 La vida como un derecho de libre disposición de la persona	53
2.6 La viabilidad de la eutanasia en el ecuador	54
Capítulo III	58
La eutanasia y su aplicación en el marco del derecho comparado	58
3.1 La eutanasia en Bélgica.....	58
3.2 La eutanasia en Holanda.....	59
3.3 La eutanasia en e.e.u.u, caso Brittany Maynard.....	60
3.4 La eutanasia en Colombia	61
3.5 La eutanasia en España, caso Ramon Sampedro.....	62
3.6 Necesidad de un marco normativo que regule la eutanasia en el Ecuador.....	64
Conclusiones	67
Recomendaciones	68
Referencias.....	69

Dedicatoria

Quiero dedicar este proyecto de titulación a mis abuelos, Carlos María Vélez Flores, Zoila Leonor Pauta Morales (+) y María Piedad Parra Vaquez (+) a quienes siempre llevo presente en mi vida y en mi corazón; a mis padres Wilson Rolando Vélez Pauta, Laura María Peñafiel Verdugo, Edwin Gerardo Buri Parra y Laura Roxana Vélez Peñafiel, sin quienes no hubiera sido posible superar todos los obstáculos que la vida me ha puesto; a mi hijo Ramiro Daniel, que es el centro de mi vida, y mi más grande inspiración; a su mamá Natalia Anabel Lalvay Segovia, por darme el regalo más grande del mundo, por permitirme ser padre de tan fabuloso niño; a Sonia Mariana Cárdenas Sánchez (+) a quien recuerdo siempre con mucho cariño y afecto, por darme la oportunidad que necesite para enrumbar mi vida profesional, quien a pesar de no tener vínculos sanguíneos, fue y será siempre mi mamá.

Agradecimiento

Agradezco a mis abuelos, a mis padres, a mi hermana, a mis tíos, a Melisa Doménica Vásquez Ríos, Iveth Gabriela Quezada Cárdenas, y al Estudio Jurídico Lex Justice, pues sin su apoyo esto jamás hubiera sido posible. A Dios por la vida, y a esta última por el placer de permitirme hacer lo que más disfruto día a día, por sus momentos buenos y malos, los mismos que permiten crecer como persona.

Introducción

Desde el momento en que tomamos conciencia y empezamos a desarrollar nuestras capacidades cognitivas, entendemos que la vida es aquella propiedad que nos distingue de los seres abióticos, la que nos permite el desarrollo diario de nuestras actividades, constituyendo el principio de todos nuestros derechos y sin ella nada sería posible. Sin embargo, muchos debemos preguntarnos hasta qué punto es viable el ejercicio de este derecho, pues a nivel mundial no es nuevo que, por distintos factores, la vida se torna imposible a tal punto de llevarnos a la mera existencia. Entonces surge la eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana y como una salida frente al constante dolor y sufrimiento que dificultan el ejercicio pleno del derecho a la vida, por tanto, es necesario que el legislador regule normativamente el derecho a morir dignamente como un derecho paralelo al de vivir dignamente. Es importante que en Ecuador se realice un profundo análisis y debate sobre este tema, así como ya lo han realizado otros países, donde debe intervenir la sociedad misma por medio de sus representantes y la academia como pilar fundamental del desarrollo de la sociedad para la elaboración de proyectos y estudios que nos permitan encontrar el camino hacia el avance de nuestros derechos.

Sabemos bien que el derecho se caracteriza por ser dinámico, es decir, se ajusta a las nuevas realidades sociales y que su regulación constituye el eje del desarrollo social, razón por la cual, las legislaciones sobre todo la ecuatoriana, deben estar apegadas a las nuevas necesidades que han surgido en la sociedad. El laicismo ha permitido separar completamente el Estado de la iglesia, de tal manera que, las limitaciones que el catolicismo y las religiones en general han impuesto en cuanto a la restricción y terminación de la vida, no deben formar parte del debate legislativo al momento de tratar este tema que resulta trascendental para la evolución del derecho constitucional en el Ecuador.

Es necesario que, se pueda ver a la eutanasia como una posibilidad de liberación, una posibilidad de encontrar una salida al dolor, al sufrimiento, a la impotencia generada por todas aquellas situaciones, sobre todo de carácter medico degenerativas que desgastan la vida y la tornan miserable, en otras palabras y recurriendo a su origen etimológico, debemos ver a la eutanasia como el camino idóneo para dignificar la muerte y terminar con la existencia de una persona de forma legal.

Así mismo, es importante realizar una distinción entre eutanasia y las distintas formas que ponen fin a la existencia natural y legal, pues durante esta investigación veremos que la sociedad en general confunde el alcance de la eutanasia con el suicidio, que, si bien es cierto, ambos actos ponen fin a la vida como tal, su función dentro de la sociedad es totalmente distinta.

A lo largo de toda esta investigación podremos advertir que la ideología social y sobre todo la injerencia de la iglesia han hecho que la mayoría de las personas repudie todo aquello que atente contra la vida, desde la concepción, su posterior natalicio y existencia legal, por lo que han nacido varios grupos pro vida, que se oponen o muestran su desagrado cuando grupos activistas que defienden la progresión de los derechos han exigido que la eutanasia sea reconocida como un derecho constitucional. Además, varias legislaciones a nivel mundial han tratado el tema, y muchas de ellas con gran acierto han podido legalizar el pleno ejercicio de este derecho, pues el Estado como ente garantiza tal derecho a sus administrados mediante las dependencias de salud públicas o privadas.

Finalmente, advertiremos la necesidad de que la eutanasia sea reconocida como un derecho constitucional derivado de la dignidad humana para esto hemos de realizar el estudio de algunos casos reconocidos a nivel mundial, que han viabilizado o negado el ejercicio de

este derecho, lo cual nos permitirá obtener algunas conclusiones y asumir una postura crítica que genere ideas que permitan el desarrollo legal y estructural de la eutanasia.

CAPÍTULO I

LA VIDA SU ORIGEN Y SU FIN

1.1 La vida

1.1.1 Definición

Definir qué es la vida muchas veces nos resulta irrelevante, pues de manera general entendemos por vida a la facultad que nos permite el desarrollo de nuestras actividades, lo que nos diferencia de aquellos que carecen de vida, y lo manifestamos en este sentido pues nuestro enfoque de estudio está dirigido estrictamente al área del derecho. Sin embargo, para efectos de la presente investigación es prudente señalar algunas definiciones de lo que es la vida.

Así encontramos que el término vida proviene del latín “vita” y tiene varios significados, pudiendo entender a la vida como “el espacio de tiempo que transcurre desde el momento de la concepción o nacimiento de un ser hasta la muerte, también puede significar un fenómeno que anima y da energía a los seres orgánicos” (Real Academia Española, 2014, definición 1), lo que nos permite advertir que la vida no es más que el periodo determinado de tiempo entre el natalicio y la muerte, pudiendo la persona en este lapso desarrollar todas las capacidades y características que nos distinguen del resto de seres vivos. Bíblicamente se ha definido a la vida como “el propósito que tenemos los seres humanos y la razón por la que estamos aquí en la tierra, basados en la existencia de un Dios del cual venimos y al cual regresamos” (Significado bíblico, sf, definición 1).

Durante algunas de las entrevistas que realicé para el desarrollo de esta investigación, pude conversar con Xavier Romero, quien es estudiante del último año del Seminario mayor San León Magno, al consultarle qué es la vida según lo estudiado en teología, me supo

responder de manera contundente lo siguiente: “la vida es un don de Dios, es tenida como sagrada, porque desde el inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, solo Dios es el señor de la vida, por lo que el hombre debe protegerla en todo sentido, y debe hacerlo por medio de la organización político estructural denominada Estado” (Romero, comunicación personal, 24 de febrero de 2021). De su definición en lo que estamos de acuerdo es que el Estado es el ente obligado a proteger este bien jurídico, pero ¿cuál sería el límite a esta protección absoluta frente a la autodeterminación? A fin de responder esta interrogante resulta prudente el desarrollo de esta investigación, en el sentido de que, el concepto de vida es muy amplio y no podríamos limitar el ejercicio de este derecho a conceptos defendidos y fundamentados en ideales religiosos.

1.1.2 Origen

No es posible hablar de muerte o dignificación de la muerte si previamente no hablamos de la vida en sí y su origen, por esto, es fundamental para nuestro estudio hacer una distinción entre el origen biológico y el origen legal de la vida, pues el uno al ser un hecho natural, su consideración es distinta a la regulada por el marco legal ecuatoriano.

1.1.2.1 Origen biológico de la vida

El ser humano necesita configurar las relaciones que lo mantienen en contacto con todo lo existente, por ello, “las diferentes explicaciones sobre el origen del universo y la naturaleza humana se fundamentan principalmente en una serie de respuestas religiosas, filosóficas y científicas” (Bautista et al., 2005, p.1). Años atrás como estudiantes de secundaria, en la materia de biología hemos aprendido que el origen del ser humano obedece a un proceso evolutivo tal como lo diría Charles Darwin su principal exponente. Sin embargo, la teoría de la evolución carecería de sustento si la misma no hiciera referencia al origen

natural de la vida, explicada desde el punto de vista de la biología celular, cuyo principal enunciado es que todo organismo celular tiene vida, desde los organismos más elementales como los unicelulares hasta los más complejos como los organismos pluricelulares de los cuales nosotros, los seres humanos hacemos parte. Tal como la define la Real Academia Española, la concepción es “la acción o efecto de concebir” (Real Academia Española, 2014, definición 1) y biológicamente hablando la concepción no sería otra cosa que la fusión de dos células sexuales una masculina y una femenina, que dan origen a una nueva célula llamada huevo o cigoto, que forma una nueva vida, por tanto, podemos entender a la concepción como sinónimo de fecundación. Este proceso de fecundación y maduración en los seres humanos lo conocemos como embarazo el mismo que tiene una duración de 40 semanas lunares.

El origen de la vida como tal aún resulta un tema de debate frecuente y quizás sin una respuesta concreta, muchas teorías han tratado de dar una explicación a su origen, sin que exista una aseveración que nos satisfaga del todo, pero hemos de determinar que el origen de la vida, obedece a un proceso natural, que forma un ciclo vital, el cual empieza con el natalicio, seguido del desarrollo o crecimiento, su consecuente reproducción y muerte. Ahora bien, al ser la eutanasia el objeto de la presente investigación, es necesario determinar cuál es el origen legal de la vida o desde cuándo se considera su existencia.

1.1.2.2 Origen legal de la vida

En este apartado es necesario referirnos directamente al principio de existencia legal de la persona previsto en el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 60 que señala lo siguiente:

El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber

existido jamás. Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo. (Código Civil, 2005, p.21)

De lo señalado podemos advertir que se considera la existencia de una persona desde el momento de su natalicio, es decir, se constituye en un sujeto de derechos desde el momento de su alumbramiento, siempre y cuando lo haga con vida. Primeramente, debemos remitirnos a la norma normarum, a fin de determinar legalmente cuál es el origen de la vida, de tal forma que el inciso primero del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte final señala "...El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.21), de este modo, la Constitución toma como origen de la vida a la concepción o fecundación y la protege desde ese hecho biológico, así lo señala en su artículo 66 que garantiza la inviolabilidad de la vida, pues no cabe duda que es un derecho fundamental, del cual se deriva el ejercicio de los demás derechos, siendo un derecho supra constitucional, el cual no solo el Estado es el obligado a proteger sino también toda la comunidad internacional.

1.1.3 Concepción sacra de la vida

Durante el encuentro binacional de la juventud realizada en la diócesis de Carabayllo en Perú, el 23 de octubre de 2015 tuve la oportunidad de escuchar al Padre Rigoberto Jara decir "la vida es un regalo de Dios, tan intangible, que nadie ni siquiera uno mismo, tiene la capacidad mucho menos la facultad de terminar con ella" (Jara, 2015). Para aquel entonces cuando me había planteado este tema para mi proyecto de titulación, me encontraba como colaborador de la Pastoral Juvenil de la Arquidiócesis de Cuenca, lugar donde de manera

activa estuve vinculado a las actividades religiosas y aprendí que la vida es un atributo sagrado otorgado por Dios a los seres humanos y que la misma no puede ser privada por nadie más que no sea quien la creó.

En Alpha, que es un mecanismo de evangelizar, el cual consiste en explorar la vida, la existencia, la fe y el sentido, ante los múltiples cuestionamientos que tenemos sobre el origen y fin de la vida, logré entender que quizás de manera espiritual es posible entender la vida como un don sagrado y que sin importar nada es necesario que sepamos lidiar con ella, como una prueba que Dios ha puesto en nuestro camino y que no somos quién para privar de la vida a nadie, ni aún por fines humanísticos bajo el criterio de que es posible dignificar la muerte, pues ni siquiera una hoja se cae de un árbol sin el permiso de Dios.

El filósofo político, escritor y orador de origen romano Lucio Anneo Séneca escribió “Homo sacra res homini, es decir, el hombre es cosa sagrada para el hombre” (Séneca, 62 d.c) y para Aristóteles, “el embrión se constituía en algo divino, tanto que el mismo es un hombre en potencia” (Aristóteles, 368 a.c), bien es cierto que, ambos pensadores al igual que muchos más de ellos que son ajenos a la religión de origen judeo-católica, coinciden en que la vida tiene un valor supra humano, de origen divino desde su inicio hasta su fin, la cual debe ser conservada de manera natural, sin perturbación auto infringida ni privada por terceros. Sin embargo, el catolicismo ha permitido que se pueda configurar esa concepción sacra de la vida, la cual el día de hoy aún tiene gran injerencia dentro de los marcos jurídico legislativos de los distintos países a nivel mundial. Así, la sacralidad de la vida humana se desenvuelve en tres aspectos que son la razón de su origen, naturaleza y destino.

En cuanto a su origen, desde muy pequeños, sobre todo quienes venimos de familias católicas, en el catecismo aprendimos que la biblia en el libro de Génesis se describe el origen del universo y de la vida humana, somos aprendices de que Dios es el origen y el fin,

somos partícipes de las enseñanzas bíblicas, que a manera de cuento nos dicen que Dios cuál alfarero, haciendo uso de arcilla y barro nos creó a imagen y semejanza de él, que con su soplo dotó de vida a la materia inerte. Es así que el origen de cada persona es muy singular, pues, aunque en su génesis intervienen los padres, poniendo la base material o biológica, a la vez Dios interviene produciendo de la nada el alma espiritual y la infunde en el minúsculo cuerpo engendrado. Tal como lo afirma el autor, Antonio Orozco:

La espiritualidad del alma distingue esencialmente al hombre de las demás criaturas de este mundo, hace que el cuerpo humano no sea como los demás cuerpos, sino un cuerpo personal, con características específicas muy netas, apto para ser convertido por la gracia santificante en templo del Espíritu Santo, pero ya desde el momento de la concepción, el alma rige todo el desarrollo del embrión y salvo accidentes o atentados, lo llevará a la relativa perfección que cabe alcanzar en la tierra (Orosco, 2009, p.1).

El hombre consciente de sus capacidades físicas e intelectivas a través del acto sexual es capaz de engendrar, sin embargo, según la religión, en ese mismo momento Dios actúa creando, dotando a la materia de un espíritu, lo cual constituye un acto mucho más importante e imprescindible. En una entrevista que mantuve con el sacerdote Rigoberto Jara, este sostenía lo siguiente:

Sin la presencia omnipotente del creador no sería posible hablar de vida, pues él y solo él nos ha dotado de conciencia y espíritu, nos ha dado libre albedrío y nos ha permitido disfrutar de ese único regalo llamado creación, disfrutar de ella y volver al creador únicamente cuando este así lo disponga, pues no hay poder humano capaz de privar a alguien de la vida, mucho menos somos capaces de auto eliminarnos, como

justificación a la facultad de autodeterminación que mantenemos. (Jara, comunicación personal, 15 de marzo de 2021)

El historiador Eusebio de Cesarea narra que “el mártir de Alejandría de Egipto, San Leónidas, padre de la Iglesia Orígenes, tuvo al primero de sus siete hijos con uno de los más insignes talentos, quien gozoso por la admirable precocidad de semejante hijo y dando gracias a Dios por habérselo concedido mientras el niño dormía, se inclinaba sobre él y le besaba el pecho, pensando que en él habitaba el Espíritu Santo” (Eusebio de Cesarea, 1847). “Este es el secreto de la vida sobrenatural del cristiano, el ser vitalizado por la gracia, es decir, por la acción del Espíritu Santo” (Orosco, 2009, p.1).

En cuanto a su naturaleza, es menester referirnos en primer sentido al alumbramiento, pues luego de la concepción este es el hecho natural más importante, y como refirió el Papa Juan Pablo II, al resumir el concilio vaticano II: “Incluso hasta el hijo de Dios tuvo que ser alumbrado, hecho sagrado, que amerita ser reconocido como tal por el hombre, pues sin este no habría existencia” (Juan Pablo II, 1962). A criterio del padre Rigoberto Jara, “el papa ha definido por excelencia a la vida como un don natural sagrado que empieza en el alumbramiento, pues mediante la presencia omnipotente de Dios se ha creado la vida, se le ha dotado al ser humano de espíritu, sin embargo, en el parto, tras el extenuante sacrificio y muestra de amor puro irradiado por la madre, se puede hablar de que la vida a empezado en plenitud” (Jara, comunicación personal, 15 de marzo de 2021). De estas palabras considero prudente resumir que la vida es sagrada por su naturaleza, en cuanto al hecho de alumbramiento, que según la Iglesia este se constituye en una muestra de amor y sacrificio, lo cual es suficiente mérito para ser sagrado, a tal punto que incluso el hijo de Dios debió atravesar por esto.

En cuanto a su destino, es importante que entendamos que de acuerdo a las enseñanzas religiosas impartidas durante siglos, toda vida humana es fruto del amor de la Trinidad que llama a cada hombre (varón o mujer) a la eterna comunión gozosa con las tres personas divinas. De tal forma, que toda persona ha sido ordenada a un fin sobrenatural, es decir, a participar de los bienes divinos que superan la comprensión de la mente humana. El papa Juan Pablo II en una de sus valiosas reflexiones afirmó lo siguiente:

Todos los seres humanos deberían valorar la individualidad de cada una de las personas como criaturas de Dios, llamadas a ser hermanos de Cristo en virtud de la encarnación y redención universal. Para nosotros la sacralidad de la persona se funda en estas premisas y sobre estas se funda nuestra celebración de la vida. En rigor, las actitudes hostiles a la natalidad no sólo son deficitarias en conocimientos estadísticos porque no advierten el tremendo problema que se avecina con el envejecimiento de la población, sino que también son inhumanas y por supuesto absolutamente extrañas al cristianismo.

Se requiere haber perdido de vista lo que el hombre es y el sentido de la vida, para caer en esa suerte de nihilismo que prefiere la nada al ser o suscribir el paradójico hedonismo que desprecia los bienes eternos por mantener a toda costa algunas comodidades provisionales. Por esto, es preciso recordar que “el problema de la natalidad hay que considerarlo, por encima de las perspectivas parciales de orden biológico o sociológico, a la luz de una visión integral del hombre y de su vocación, no sólo natural y terrena, sino también sobrenatural y eterna” (Juan Pablo IV, 1962, p.2).

1.1.4 Formas en las que termina la vida

La vida al ser un hecho biológico que inicia con la gestación y legalmente con el alumbramiento, su culminación de igual manera es biológica y legal. Sin embargo, la vida no

ha de terminar únicamente por un acontecimiento meramente natural o biológico, pues, factores propios y ajenos a la voluntad de la persona, pueden concurrir al momento de morir. Es común que día a día escuchemos sobre muertes accidentales, homicidios o asesinatos, suicidios entre otros, lo que denota que, la muerte a más de ser un hecho natural, también puede ser un hecho infringido o auto infringido.

En este sentido y a fin de concentrarnos en el objetivo sobre el cual versa este proyecto de titulación debemos hacer referencia al suicidio como una forma de terminar la vida. En palabras sencillas el suicidio no es otra cosa que la auto determinación de morir, acto que no amerita sanción, mucho menos en su grado de tentativa, pues el mismo forma parte del accionar privado de las personas. De las múltiples definiciones que podemos encontrar sobre lo que es el suicidio, para el objeto de nuestro estudio, considero que la más acertada es la que define al suicidio como la “acción de quitarse la vida” (Real Academia Española, 2014, definicion 1), esta acción puede devenir de muchas causas, que por regla general afectan a la psiquis de quien lo comete, pero ¿En qué momento el suicidio es la única alternativa que tiene la persona para poner fin a su sufrimiento? ¿El suicidio, constituye un mecanismo adecuado para morir con dignidad? ¿En qué casos se debería considerar al suicidio como alternativa para poner fin al padecimiento de una persona?

Para resolver estas interrogantes es menester señalar que las legislaciones no regulan ni condenan al suicidio, por tratarse de un acto en el cual únicamente se comprometen los derechos fundamentales de quien lo comete. Sin embargo, en varias legislaciones sobre todo occidentales ya regulan el suicidio asistido para casos en los que la vida de una persona se ve plenamente comprometida y la misma no es sobre llevable, pues el deterioro físico y mental

de una persona derivado de una o varias enfermedades catastróficas no le permiten vivir dignamente. A este suicidio asistido lo conocemos como eutanasia.

En el “Manual de derecho constitucional” escrito por el jurista Néstor Pedro Sagüés, podemos advertir que la eutanasia es el “mecanismo adecuado para poner fin a los sufrimientos de los enfermos terminales, derivados de las dolencias y angustias propias de la agonía” (Sagüés, 2007, p. 647). Sin embargo, esta concepción resulta limitar mucho el alcance de la eutanasia como un derecho que se deriva de la dignidad humana, pues, según el autor, la eutanasia, o como él la define vulgarmente muerte piadosa, es un derecho propio de los enfermos terminales (Sagüés, 1999, p. 326), hecho que realmente no es así. Casos como el de Ramon Sanpedro en España o Marta Sepulveda en Colombia, justifican que este no es un derecho propio de los enfermos terminales, sino de quienes por múltiples factores no pueden valerse por sí mismos, ni llevar una vida acorde a la naturaleza humana, lo cual no les permite desarrollar actividades desde las más elementales como sonreír, hablar, caminar, tocar, etc... y tal como lo refiere el médico neurocirujano Dr. Blasco Soria, con quien tuve el gusto de conversar hace unos años, quien muy sabiamente me indico lo siguiente “le quita dignidad a la subsistencia, a tal punto de trascender únicamente a la mera existencia” (Soria, comunicación personal, junio de 2020)

De lo señalado podríamos concluir inicialmente que la eutanasia es la respuesta para dignificar la muerte, pues paralelo a una vida digna debemos tener una muerte digna, la cual se funda en la autodeterminación de la persona con miras de evitar un sufrimiento y una agonía prolongada, no solo en los enfermos terminales, si no quienes han pasado al único plano de la mera existencia, toda vez que sus condiciones físicas y mentales no le permiten llevar una vida auto sostenible y auto sustentable. Sin embargo, es necesaria la intervención del Estado a fin de regular este derecho, pues este es el llamado a asistir la muerte de la

persona a través del sistema de salud ya sea público o privado, pues de este hecho se pueden desprender varios acontecimientos póstumos de carácter legal y jurídico, razón por la cual la eutanasia no debe ser otorgada de manera arbitraria, desenfrenada y sin la suficiente información previa porque esto puede comprometer seriamente el consentimiento del sujeto de derechos y no se debe aplicar en todos los casos pues esta no tiende a poner fin únicamente a los padecimientos de las personas.

Si bien es cierto tanto el suicidio como la eutanasia son formas o mecanismos similares de terminar con la vida de una persona, su principal diferencia radica en su regularización y control por parte del Estado mediante la creación de normas que sean previas, claras y publicas según demanda el principio de seguridad jurídica establecido en el Art 82 de la Carta constitucional ecuatoriana. También es importante dejar señalando, que otra de las formas abruptas de terminar con la vida de una persona, es con intervención de los Estados, en cuyas legislaciones se establece la pena de muerte como sanción a quien cometió un delito, es decir, el Estado ejerciendo su potestad sancionadora, autoriza la ejecución de un ciudadano quien ha sido hallado culpable de cometer un delito. Sin embargo, en muchos de los casos se ha probado que ese sistema presenta fallas, castigando y ejecutando a personas inocentes.

En el Ecuador actualmente se encuentra proscrita la pena de muerte, pero es común y sobre todo en época de campaña electoral, escuchar a los candidatos mencionar reformas en materia penal y a la Carta Magna con aras de establecer a la pena de muerte como herramienta idónea de castigo a quien haya sido declarado culpable de un delito. La protección máxima que se ha dado a la vida dentro de la Constitución del 2008, por lo menos ahora, no presenta un campo suficientemente amplio como para permitir una reforma de este tipo lo cual incluso sería un tema analizar en otra tesis. Por lo tanto, no importa cuál sea el

suceso, lo único seguro y concluyente es que la muerte pone fin a la vida y por ende pone fin a la existencia legal de una persona.

1.2 El derecho a la vida y el Estado

A lo largo de mis estudios universitarios, sobre todo en las cátedras de Derechos Humanos y Derecho Constitucional he advertido que el derecho a la vida es un derecho absoluto, pues sin este derecho no pueden existir el resto de derechos, mucho menos su ejercicio. Revisando mis apuntes de Derechos Humanos, encuentro una nota importante, lo que me permite recordar lo que señalaba el Dr. Amaral Paulo, el cual consideraba que “el derecho a la vida es el derecho originario de todo ser humano, pues sin este no es posible hablar de otros derechos” (Amaral, 2014, p.59). Hoy al analizar la bibliografía utilizada para elaborar este proyecto de titulación, puedo decir de manera cierta que el único derecho que permite el normal desenvolvimiento de los otros derechos es el derecho a la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho común a todos los seres humanos y goza de protección a nivel mundial por todas las legislaciones. Es un derecho fundamental y reconocido no sólo por las constituciones de los distintos Estados sino también por instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto de San José de Costa Rica más conocido como Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, que sea el primer derecho de los seres humanos, no implica que este sea un derecho absoluto, esto no quiere decir que una persona pueda decidir sobre la vida de otra, salvo en aquellos casos, en los cuales en algunas legislaciones prevén a la pena de muerte como una limitación al derecho a la vida.

Como anteriormente lo manifesté, para las distintas religiones sobre todo para la religión católica, este derecho emana de Dios, postura que ha sido defendida por los ius naturalistas, sobre todo por los teológicos, cuyo principal precursor fue Santo Tomas de

Aquino, que funda este derecho en la existencia divina, razón por la cual el único que puede disponer de este derecho, no es el ser humano sino Dios mismo, proscribiendo de esta manera la pena de muerte y el suicidio.

1. 2.1 La vida dentro de la Constitución del 2008

En la Constitución del Ecuador al igual que en otras legislaciones, el Estado como garante de los derechos de sus ciudadanos dota de protección especial a la vida como derecho pleno que permite el desarrollo del resto de derechos que tiene el ser humano. Es así que el numeral 1 y 2 del Art. 66 de la Norma Normarum ecuatoriana, consagra lo siguiente:

Se reconoce y se garantiza a las personas:

- 1) El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte;
- 2) El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.29)

De lo anotado, en conjunto con el conocimiento impartido y recibido en las aulas universitarias, podemos expresar que el Estado reconoce constitucionalmente el derecho a la vida, y lo hace en razón de que este derecho no solo permite el desarrollo de los demás derechos sino que este incluso es un derecho de carácter supraconstitucional, personalísimo, pero no absoluto, común a todos los ciudadanos de manera natural, cuya vulnerabilidad amerita de la máxima protección, tanto así que se prohíbe la pena de muerte, razón por la cual ninguna persona, ni en ejercicio de una potestad pública puede disponer de la vida de otra persona. De igual manera, resulta importante señalar que, si bien es cierto, este derecho no es absoluto a ojos de la legislación ecuatoriana, igual esta la concibe y protege de este modo, pues prohíbe que una persona disponga de la vida de otro e incluso prohíbe que una persona

disponga de su propia vida. Pese a que el Estado ecuatoriano es laico, aun algunas disposiciones de carácter constitucional, aparentan tener sustento en concepciones que emanan de la religión, y que efectivamente dotan de carácter absoluto a ciertos derechos, sobre todo el derecho a la vida. El papa Juan Pablo II en su Encíclica papal “*Evangelium Vitae*” del 25 de marzo de 1995, al referirse sobre el valor y el carácter inviolable de vida humana, afirma que:

No existe ley humana en la faz de la tierra que permita a un hombre disponer de la vida de otro hombre, pues la vida resulta un derecho inherente a la naturaleza humana, y muy propio del ser que la posee. La vida al ser un regalo de Dios, él será el único que puede disponer de ella, siendo así, ni siquiera el hombre puede disponer de su propia vida. (Juan Pablo II, 1995, p.79)

De esta manera, el pontífice llamó a los Estados del mundo entero a salvaguardar y proteger la vida desde su concepción como un derecho no disponible por los seres humanos. De lo anotado concluimos que, si bien es cierto el Estado no sanciona a quien comete suicidio, tampoco faculta a que los ciudadanos en ejercicio de la autonomía de su voluntad, dispongan de su propia vida. Lo que sí garantiza es el derecho a una vida digna en la que por lo menos se cumplan y se ejerzan derechos elementales como el derecho a la alimentación, salud, recreación, trabajo, etc. Pero, entonces debemos preguntarnos: ¿En qué momento la vida deja de ser digna para una persona?, ¿Puede existir como derecho paralelo a la vida digna, el derecho a una muerte digna? Estos interrogantes se responderán a lo largo de este proyecto de titulación, pero desde ya debemos decir que, cuando las condiciones para desarrollar una vida en condiciones plenas y auto sostenibles son escasas o simplemente no existen la persona tiene derecho a morir dignamente, siendo el Estado el llamado a asistir en ella.

1. 2.2 La vida dentro del marco jurídico internacional

Como ya he referido anteriormente, no existe legislación alguna que no deje de brindar protección al derecho a la vida. Existen varios antecedentes que se han derivado en tratados y convenios internacionales que hoy por hoy dotan de mayor protección y resguardo a la vida, como derecho fundamental y común a todos los seres humanos.

La Constitución de la República en el numeral 1 del Art. 3 señala: “Son deberes del estado: 1) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.9). Esta imposición legal, obliga al Estado ecuatoriano, en virtud del principio pacta sunt servanda (derecho internacional), a cumplir lo pactado en los tratados internacionales. Así tenemos que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica del cual el Estado Ecuatoriano es miembro, señala en el numeral 1 de su Art. 4 que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la libertad arbitrariamente” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, p.2) y en el mismo sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 3 señala “Todo individuo tiene derecho a la vida...” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.2).

De lo descrito anteriormente, podemos advertir que, incluso la legislación internacional, que es de obligatorio cumplimiento para los países suscriptores, dota de esa protección especial a la vida como la máxima prerrogativa inherente a todo ser humano, pues como hemos venido reafirmando a lo largo de todo este proyecto, sin la vida, no podríamos garantizar los demás derechos, pues si la existencia legal de una persona no podríamos jamás hablar de un sujeto de derechos. Tanto la legislación internacional como las distintas

legislaciones nacionales, lo que buscan al proteger este derecho, es que el mismo se desarrolle con dignidad y de manera autónoma, sin la injerencia del Estado, ni de terceros que la puedan privar de manera arbitraria.

1.2.3 La vida desde la perspectiva de la dignidad humana

Hemos referido ya que la vida no es un derecho absoluto, pero que sí es un derecho personalísimo, el mismo que debe ser ejercido dentro del marco de la dignidad, autonomía y libertad. Las legislaciones de orden constitucional, colocan al ser humano como núcleo de su ordenamiento jurídico, y como en el caso del Ecuador, dota de protección a todos los derechos que se puedan derivar de la dignidad humana, pero ¿qué entendemos por dignidad Humana?

A fin de poder alcanzar un concepto acertado de dignidad humana, es necesario que empecemos por definir que es dignidad y que es humanidad. En este sentido el diccionario de Oxford define a la dignidad como “la cualidad del que se hace valer como persona, se comporta con responsabilidad, seriedad, y respeto hacia sí mismo y hacia los demás y no dejan que lo humillen ni lo degraden” (Oxford Léxico, 2019) y define también a la humanidad como la “capacidad para sentir afecto, comprensión o solidaridad con las demás personas” (Oxford Léxico, 2019). Esto nos permite entender a la dignidad humana, como la cualidad propia del ser humano que le hace persona, siendo capaz de actuar con responsabilidad, solidaridad, y en armonía con la sociedad, teniendo valor por sí mismo, por el simple hecho de su existencia, por lo que no puede ser degradado ni humillado, por otro similar, ni ser desamparado, ni desprotegido por el Estado como ente regulador y garantista de sus derechos.

Por otra parte, Margarita Boladeras, catedrática emérita de Filosofía Moral y Política en Barcelona señala que “cada cultura desarrolla valores y formas de estima y autoestima, de

los que brota el sentimiento y la comprensión de la dignidad personal de cada individuo”. (Boladeras, 2007, p.40). Además, resulta prudente también señalar que la religión, sobre todo la iglesia católica considera a la dignidad humana como un precepto básico en la vida de los seres humanos, un precepto impuesto por Dios. El papa emérito Benedicto XVI, en una de sus intervenciones durante la jornada de la juventud, llevada a cabo en Madrid en el año 2011, al dirigirse a los jóvenes y al público presente, señalaba que:

Ante los ojos de Dios todos los seres humanos son iguales, que no existe distinción alguna para ser merecedores de su comprensión, del amor del padre, y que la muestra más grande es el poder vivir día a día en armonía con el resto de hombres y con el entorno que los rodea y que lo que realmente importa es el respeto por la vida de los demás, no solo de los hombres si no de los seres vivos en general. (Benedicto XVI, 2011).

Podemos advertir que, de todo lo que he dejado señalado, es común en todas las definiciones, el sentimiento de respeto, reciprocidad que desarrollan los seres humanos para poder vivir en armonía entre sí, pues la dignidad humana no es otra cosa que el respeto que los individuos tenemos hacia nosotros mismos y hacia los demás, sentimientos que además fundan el derecho a que los seres humanos sean tratados de manera igual en todo ámbito, sea este público o privado, frente al Estado o frente a terceros; igualdad que va mucho más allá de preceptos normativos, pues la igualdad formal no basta, si esta no se materializa.

En este sentido, hay que determinar que los derechos fundamentales de las personas se derivan de la dignidad humana, y ameritan de la protección suficiente que el Estado les pueda dar. El derecho a la vida es inherente a la persona, pero esta debe desenvolverse de manera digna, bajo las condiciones que hemos dejado señaladas, y como contraprestación al vivir

dignamente, también debemos garantizar el derecho a morir dignamente, como una facultad derivada de la dignidad humana.

En el Manual de derecho constitucional de Néstor Pedro Sagüés, podemos advertir que el “derecho a la dignidad es fuente de otros derechos, pues cuando caduquen uno de los derechos que emergen de la Constitución, perdurarán aquellos que se derivan de la dignidad de la persona” (Sagües, 2007, p.659). Además, la Constitución del Ecuador de 2008, en el numeral 7 del Art. 11 señala:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7) El reconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.11)

Así mismo, el Art. 84 del mismo cuerpo normativo señala:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y en los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.38).

Queda claro entonces que el Estado ecuatoriano no solo protege y garantiza los derechos consagrados en la Carta constitucional, sino que, a más de estos derechos fundamentales, dota de una protección a todos aquellos derechos que se deriven de la condición y dignidad humana. Resulta entonces ser una garantía bastante fuerte para el ejercicio de los derechos de las personas, pues deja abierta la posibilidad a viabilizar otros

derechos que aunque no se encuentran establecidos explícitamente en nuestra normativa, tampoco se encuentran proscritos, entonces debemos preguntarnos ¿morir dignamente es posible?, ¿Es viable la eutanasia en el Ecuador?

Desde ya, dejó señalado que morir dignamente no solo es posible, sino que se constituye en un derecho derivado de la dignidad humana y que la Carta constitucional deja abierta esta posibilidad, pues al ver a la vida desde la perspectiva de la dignidad humana, debemos afirmar que esta se debe desenvolver con estricto apego y respeto por la misma, con respeto a la condición de la persona, tomando en consideración que este es el centro de protección legal y constitucional, pues el sujeto debe ejercer este derecho en igualdad de condiciones respecto del resto de personas, y cuando esto ya no sea posible, cuando no se puede ejercer este derecho de forma autónoma, libre y sin padecimientos, hay que también dotar de garantías suficientes a la muerte de una persona.

1. 2.4 Limitaciones del derecho a la vida

Al hablar de las limitaciones del derecho a la vida, debemos entenderlas como aquellos impedimentos que permiten el normal desarrollo de este derecho. Estos impedimentos o límites pueden tener un origen legal o plenamente subjetivo. Ya me he referido anteriormente a las formas en las que se puede terminar la vida, pero me he de referir a tres concretamente, a fin de justificar que pese a existir una limitación, estas se deben desenvolver en condiciones de dignidad. De esta forma tenemos al suicidio, a la pena de muerte y a la eutanasia.

1. El Suicidio

Se constituye como un límite a la vida, pues con este acontecimiento de carácter subjetivo, el individuo en ejercicio de la autodeterminación pone fin a su vida. Esta acción nace meramente de la voluntad del individuo, quien en un acto consciente o inconsciente,

limita el desarrollo de su derecho a la vida. Esta práctica no es propia de las sociedades modernas, sino es un acto que a lo largo de la historia se ha venido practicando, por lo que el Estado ha tenido que intervenir en un inicio sancionando este hecho, sobre todo en aquellos estados en los cuales la iglesia tenía gran presencia pues para la religión la vida se constituye en un valor absoluto, y que ni siquiera el hombre puede decidir sobre su propia vida, pues el único que decide es Dios.

En la actualidad, con la llegada del laicismo el cual busca prevenir esta práctica por medio de la aplicación de políticas públicas, institucionales y sociales, aunque el Estado no sanciona ni castiga al suicida, tiene la obligación de precautelar y garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la vida. Recordemos que, en los estados constitucionales de derecho, el centro de protección es el ser humano, razón por la cual sin discriminación alguna el Estado debe precautelar la vida del ciudadano, evitando incluso que esté atente contra sí mismo.

2. La pena de muerte

Se constituye en una limitación legal al derecho a la vida, pues el Estado en ejercicio de su potestad sancionadora, lo que busca es castigar al delincuente privándolo de la vida. Esta práctica quizás es la más antigua de todas al momento de castigar a un individuo, fundada en el poder del soberano que, abusando de su autoridad, castiga a los ciudadanos, no solo privándolos de su libertad sino también privándolos de su vida.

Y en efecto esta práctica, a pesar de ser la más longeva que incluso data de las sociedades más primitivas, hasta la fecha se conserva en algunos Estados, lógicamente con una regulación estricta y aplicable únicamente para los crímenes extremadamente graves. Esta limitación ha ido cambiando a lo largo de los años incluso ha sido abolida en la mayoría de los estados. Al respecto varios tratados internacionales proscriben la pena de muerte, tanto

así que, se establece que en aquellos países que han abolido la pena de muerte, no podrán incorporarla nuevamente a sus legislaciones, o en aquellos que aún la conservan, podrán aplicarla únicamente para los crímenes muy graves.

En los países que aún permiten esta limitación al derecho a la vida, la ejecución se tiene que hacer bajo condiciones de dignidad humana, es decir, se prohíbe las ejecuciones que impliquen dolor y sufrimiento al sancionado, tomando en consideración que debe ser tratado como igual hasta en su deceso, incluso posterior a su ejecución sus despojos mortales deben ser tratados con respeto y consideración a sus deudos. Existen muchas posturas sobre esta limitación al derecho a la vida, pues como ha quedado en evidencia, muchas de las veces se han ejecutado a inocentes, pero actualmente en los países que aún se la permite se constituye en una limitación plenamente legal.

3. La eutanasia

Se constituye en una limitación de carácter híbrido, pues si bien es cierto, es el acto de poner fin a la vida, este emana de la voluntad del solicitante requiriendo también de la autorización y acompañamiento del Estado. La eutanasia es un derecho que es permitido en algunos estados, pero que se encuentra actualmente en desarrollo en la mayoría de las legislaciones, pues el morir dignamente, resulta una contraprestación al derecho a una vida digna. Decimos que es una limitación híbrida, pues a más de requerirse la manifestación de la voluntad de la persona, es decir, la expresión libre e informada del ser, capaz de decidir sobre su estado de salud, es necesario el acompañamiento del estado, pues en virtud de sus atributos y sus obligaciones frente a los administrados, este es capaz de asistir al doliente en su proceso de morir, y no solo el acompañamiento, sino también de autorizar la ejecución de este derecho, pues el mismo no puede practicarse de manera arbitraria, abierta, ni de forma indiscriminada, sino únicamente para los casos en los que vivir se constituya como una

simple expresión de existir, pues de no ser así, se puede prestar para el ejercicio abusivo del mismo. Por esto, es menester indicar, que a más de ser una limitante híbrida al derecho de morir, es también un límite legal, pues necesita estar avalada legalmente y la misma se diferencia del suicidio, pues esta forma de terminar la vida, necesita de la asistencia del Estado, es decir, es autónoma y no arbitraria.

1. 3. Derecho a la Libertad

Desde niño entendí que la libertad era esa facultad que teníamos las personas para pensar, estudiar, hablar, transitar y ejecutar un sin número de acciones, hoy luego de haber culminado mis estudios universitarios en la carrera de derecho comprendo el gran alcance de este derecho, pues sin libertad no sería posible el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo establece que “todo hombre nace libre y permanece libre en igualdad de condiciones, y dignidad” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.2). De lo descrito, nuestra constitución en concordancia con este precepto legal señala a partir del capítulo Sexto, desde el Art. 66 en adelante, una serie de libertades, que buscan garantizar el ejercicio pleno de este derecho, el cual no puede ser limitado sino por disposición judicial, lo que trae a mi memoria lo que por excelencia aprendemos en las aulas universitarias, donde empieza el derecho de uno, termina el derecho de otro.

1.3.1 De la autonomía de la voluntad

En la cátedra universitaria de negocio jurídico, impartida por la Dra. María Elena Coello, lo primero que debíamos entender es el alcance de la autonomía de la voluntad, pues para efectos de dicha cátedra, lo que debíamos advertir es que todo acto ejecutado o realizado por una persona tiene que reflejarse en su voluntad plena y nata, libre de vicio, lo cual

permite la constitución de la relación jurídico contractual. Sin embargo, esto solo es una arista vinculada con el derecho privado, pues la autonomía de la voluntad tiene un alcance mucho más grande.

A fin de poder elaborar esta tesis, entrevisté a algunos abogados, entre ellos con la Dra. Nancy Rea, quien, a su criterio como ex jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, y sobre todo como juez de Garantías Constitucionales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, expone que:

La autonomía de la voluntad, no es otra cosa sino la facultad de decidir y de actuar que tienen todas las personas, incluso desde sus primeros años de vida. Pues desde el momento en que tomamos conciencia, siendo inclusive niños, tenemos la posibilidad de decidir, discernir entre lo bueno y lo malo, sin que exista un factor externo que nos obligue, nos condicione o nos prive la expresión de lo que queremos. (Rea, comunicación personal, 15 de enero de 2022)

La autonomía de la voluntad, como una libertad garantizada por la Constitución, es la generadora de obligaciones y responsabilidades que van más allá del espectro civil, pues toda decisión tomada libremente tendrá consecuencias legales, ya sea dentro del área pública o privada. Mientras que para el doctor Ítalo Palacios, abogado en libre ejercicio, dedicado al área penal, manifiesta que: “la expresión libre de hacer o no hacer algo, es la principal fuente de responsabilidad civil, penal o administrativa, pues cada hombre en uso de sus facultades y capacidades plenas, debe responder de buena fe por la obligación contraída, o en su defecto cumplir con la sanción interpuesta por la acción dolosa cometida” (Palacios, comunicación personal, 10 de febrero de 2022).

El principio de la autonomía de la voluntad es la aplicación de las doctrinas liberales e individualistas de la Revolución Francesa, y que alcanzaron su mayor auge durante el siglo

pasado. Si los derechos son meras facultades que la ley reconoce existir en el individuo y la libertad es la base de toda actividad humana, es lógico que ella pueda obrar como mejor le plazca, no siendo naturalmente contra el orden público o las buenas costumbres.

De lo anotado podemos concluir que, todo acto ejecutado por un individuo, obedece únicamente a este, a sus convicciones morales y éticas, educación, mejor criterio y demás factores que intervienen al momento de tomar decisiones. Dicha expresión debe estar libre de vicios, pues de no ser así no puede generar efectos jurídicos ni responsabilidad jurídica alguna; es decir, que en la decisión tomada no se verifique error, fuerza y dolo, vicios del consentimiento regulados en el título II, libro IV del Código civil ecuatoriano.

Entonces decimos que, la voluntad no es más que la capacidad de decidir y de actuar, dentro de los límites de la ley, pues como bien sabemos en derecho público podemos hacer únicamente lo permitido en la ley, mientras que en el ámbito privado podemos hacer todo mientras no esté prohibida por la ley.

1.3.2 De la autodeterminación y la vida

Hemos dicho y sabemos que la piedra angular del estado constitucional de derechos y justicia, es la protección de los mismos, los cuales gozan de la calidad de fundamentales e inherentes a los seres humanos. En este sentido el derecho a la libertad, como derecho fundamental, le permite al individuo, el reconocimiento de su libre albedrío y la capacidad de autodeterminarse, es decir, se reconoce a las personas el derecho de decidir sobre sí mismo, sobre su cuerpo, sobre sus creencias, sobre su culto, entre otras. La autodeterminación se encuentra ligada, a más del derecho a la libertad, al derecho a la integridad personal y a la dignidad humana.

En cuanto al derecho a la libertad, tiene un vínculo muy estrecho, pues la facultad de autodeterminarse no es otra cosa que la manifestación plena de expresarse, imponerse y

limitarse, sin condición alguna, de forma esporádica y libre, reflejándose su voluntad y consentimiento, en su cuerpo, en sus actos, sexualidad, culto, convicciones morales, etc. Respecto de la integridad personal, tiene un vínculo fuerte, pues el autodeterminarse permite romper las barreras de la integridad personal, el mismo que se constituye en un pilar básico de los derechos humanos.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 116 - 12 - JH/21, en su parte argumentativa, párrafo 39, manifiesta que “el derecho a la integridad personal se constituye de cuatro aristas: la integridad física, moral, psicológica y sexual, cada una con características propias” (Sentencia No. 116 - 12 - JH/21, 2021, p. 14).

Habíamos señalado que la autodeterminación permite romper las barreras de la integridad de la persona, y lo hace a través del consentimiento o autonomía de la voluntad, pues el simple hecho de consentir algún acto que modifique el cuerpo, o el hecho de permitir el acceso carnal de otra persona, rompen las barreras de la integridad personal, sin verificarse conducta dolosa o violación a este derecho.

En cuanto al asunto que nos ocupa, la atención médica, en un paciente terminal, que consiente en el hecho de morir de forma asistida, se debe contemplar como una expresión de voluntad, la cual al verificarse que no se encuentra viciada, debería ser aceptada, y contar con el apoyo del Estado, a fin de que su sufrimiento sea aliviado.

Respecto de la dignidad humana, hemos dejado ya señalado que la autodeterminación, en concordancia con este último, garantizan una vida por lo menos digna y un final así mismo digno, esto por el simple hecho de ser reconocido como persona. Una vez que hemos indicado todo esto, resulta trascendente que nos preguntemos, ¿la autodeterminación es la vía adecuada para permitirnos una muerte digna a través de la eutanasia? La respuesta en un principio resulta ser bastante compleja, hemos definido ya lo que es la vida y aquella

concepción sacra de la misma, el hecho de que una persona busque dar fin a su vida, como manifestación de su voluntad y autodeterminación, por medio de la eutanasia, es decir, morir con asistencia médica, trae al debate la posición del autodenominado, frente a la posición del médico llamado a asistir a la persona en el proceso de morir.

Morir es algo inevitable, es un hecho natural, eminente y seguro, sobre todo cuando hemos llegado a cierta edad, y pese a que tenemos conciencia de aquello, la mayoría de nosotros busca evitarla. La muerte forma parte del ciclo de la vida, algo que conocemos desde las aulas escolares, y quizás debamos entenderla de la forma en la que manifiesta Steve Jobs, pues en uno de sus discursos impartidos en la Universidad de Stanford, dijo que la “muerte es el invento más perfecto, pues la muerte quita a lo viejo, para dar paso a lo nuevo” (Jobs, 2005). Y desde luego que los médicos también están de acuerdo con esto, pues son conscientes del ciclo vital, pero ¿qué sucede cuando en su actividad profesional tiene que atender a un paciente con el deseo de morir dignamente?

El juramento hipocrático, impone y obliga a los médicos a salvar vidas. La eutanasia al tratarse de una muerte medicamente asistida, como consecuencia de la aplicación de derechos fundamentales derivados de la dignidad humana, abren el debate bioético, y pone en conflicto el derecho del paciente que desea morir dignamente, frente al obrar ético y moral del médico.

En el texto Eutanasia: Hacia una muerte digna, del Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, adecuan la conducta del médico en lo que definen como la ética médica laica, a la cual debemos entender como el “conjunto de principios morales y las reglas de comportamiento que controlan y regulan las acciones de los médicos cuando actúan como tales, derivados únicamente de los objetivos de la medicina, sin participación o influencia de otros elementos no relacionados con esos objetos” (Colegio de Bioética y Foro

Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, p. 18). Es decir que, la actividad médica únicamente debe efectuarse bajo los criterios por lo menos racionales y aplicables a la medicina, siendo el precepto más básico salvar la vida del individuo.

En líneas anteriores había hecho referencia a la bioética, que de fondo no resulta más que un sinónimo de ética médica, según se describe en el mismo texto citado hace un momento. Aunque es menester que discrepemos en este punto, pues la ética médica no es más que una parte de la bioética, pues a esta se le debe entender como el “conjunto de normas y principios éticos y morales que rigen dentro del mundo biológico, fundados precisamente en el respeto a la vida” (Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, p. 18). Razón por la cual el debate debería centrarse en el derecho del paciente, frente al accionar del médico, su obligación ética y moral.

Los códigos de ética antiguos señalaban que las obligaciones del médico básicamente eran tres: 1. preservar la salud, 2. curar o aliviar cuando no se puede curar, y siempre apoyar y acompañar al paciente y 3. evitar las muertes prematuras e innecesarias. Sin embargo, la evolución de la medicina ha permitido que estas tres obligaciones básicas se remitan a una sola y esta es que hombres y mujeres vivan jóvenes, sanos y mueran sin sufrimiento y con dignidad, lo más tarde que sea posible. (Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, 2008, p. 19)

Entonces, la evolución normativa, así como la destrucción de los paradigmas asentados en la práctica profesional, permitirían como se lo ha hecho ya en otras naciones el desarrollo de la eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana, pudiendo concluir que la autodeterminación, como expresión plena de la voluntad del individuo es el camino a seguir para que la eutanasia sea reconocida un derecho derivado de la dignidad

humana y que funja como límite al derecho básico de vivir, cuando el mismo no se ha podido desarrollar en condiciones plenas y dignas.

CAPÍTULO II

LA EUTANASIA

2.1 La eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana

Conforme lo señala Angela Aparisi, “la dignidad es una cualidad inherente a cada persona que lo hace merecedor de respeto, protección y consideración no sólo por parte del Estado sino también de la comunidad” (Aparisi, 2013, p.202). Esto supone que existan disposiciones jurídicas que definan tanto derechos como deberes que aseguren a los seres humanos las condiciones básicas para su vida, que a su vez salvaguarden los actos de carácter inhumanos o degradantes.

Del mismo modo, Massini expone que “la dignidad es vista como algo intrínseco a la persona, es esencialmente de su libertad donde el hombre es un ser ético porque es un ser personal-espiritual, cuya realización propia sólo se alcanza a través de una praxis o conducta conocida y dirigida por la razón y elegida por la voluntad libre” (Massini, 1994, p.8). Sin embargo, más allá de lo que señalan dichos autores, y con la finalidad de que mi estudio guarde la armonía necesaria a fin de entender en palabras sencillas cuál es el fondo de esta investigación, es menester que indique, que es digno todo lo que tenga que ver con lo correcto, armónico, útil, noble y condescendiente al ser humano, esto sin distinción alguna.

En una de las conversaciones que mantuve con Paul Andrade, miembro del grupo de oración Juan XXIII, de la parroquia Cristo Salvador, señala lo siguiente:

Coincide en que todo lo que tenga que ver con dignidad, tiene que ver con humanidad, siempre y cuando esto no intervenga con los designios de Dios. Al consultarle si un paciente que sufre en razón de su enfermedad, puede escoger entre vivir o morir, de manera clara y a viva voz manifestó que Dios ha puesto en esa persona esa cruz, y él será quien le ayude a cargar hasta el día de su muerte, la misma

que llegará cuando Dios decida liberarlo de su carga. (Andrade, comunicación personal, 25 de enero de 2022)

De esta conversación es claro que la religión, aún se encuentra presente, o por lo menos tiene injerencia en el pensamiento de la sociedad, pues la misma pregunta realice a mis padres y algunos familiares, que, a pesar de ser católicos, aunque no practicantes, piensan que nadie puede disponer de su propia vida, más que Dios, pese a estar de acuerdo que todo lo que tenga que ver con dignidad es inherente al ser humano. Recordemos solo por un momento lo que dice el Antiguo Testamento recopilado en la biblia en su libro Eclesiastés capítulo 30, versículo 70, donde se establece que “lo preferible es la muerte, a una vida amarga, y el eterno reposo a un dolor permanente” (Reina Valera, 1969, Eclesiastés 30:70). Si bien en la actualidad la iglesia trata de una manera diferente a la libre disposición sobre la vida, no es menos cierto que, en sus orígenes era aceptada la práctica de lo que hoy conocemos como eutanasia (suicidio asistido), esto ante circunstancias de dolor o sufrimiento que padecían las personas. Entonces podemos concluir que hasta la religión en algún momento considero que se puede elegir entre vivir o morir dignamente.

Por lo tanto, es necesario que empecemos a buscar respuestas a los cuestionamientos que me hice al desarrollar la presente investigación, pues no estoy de acuerdo ni con la aseveración de Paul Andrade, mucho menos con la de mis familiares, ya que estoy convencido y seguro de que, así como tengo derecho a vivir dignamente, tengo el mismo derecho al morir en las mismas condiciones de dignidad.

Pero, ¿qué es morir dignamente?, de lo que hemos venido señalado sería morir por lo menos en condiciones humanizadas, es decir, morir en nuestros hogares de ser posible, en medio de nuestros seres queridos, en paz y tranquilidad, sin ninguna molestia física y psicológica externa ni interna. Sin embargo, estas deben ser consideradas como condiciones

mínimas, digo esto pues a lo largo de los años y en casi todas las sociedades, se ha romantizado la muerte, así como los actos póstumos. La muerte es un hecho humano, y consecuentemente natural, seguro y futuro pero incierto, tanto que, en la mayoría de los casos, las personas ni siquiera pueden dejar disponiendo como se debe o como quería su sepelio, pero aun estando con vida, por lo menos imagina cómo quisiera morir y quizás como yo, espera que sin dolor.

Morir dignamente va más allá de un anhelo, morir dignamente, es permitirle al ser humano terminar con su existencia, cuando no concurren circunstancias esenciales para el ejercicio del derecho fundamental a vivir, estos pueden ser anímicos, físicos, psico físicos, mentales, intelectuales, de salud entre otros. Ahora bien, ¿cómo hacer que morir dignamente sea un derecho plenamente viable? La Constitución de nuestro país, así como los tratados internacionales de derechos humanos, de manera implícita garantizan el derecho a morir dignamente, aunque este derecho está limitado en nuestra legislación, pues es importante que durante el proceso se cuente con la asistencia médica.

Al ser la muerte digna el fin de la existencia que busca el ser humano se consigue a través de la asistencia médica con todos los cuidados paliativos necesarios. Por ello, la eutanasia es el “acto libre y voluntario de poner fin a la etapa vital de un enfermo terminal sin padecer sufrimiento ni dolor alguno” (Maciá, 2008, p.2).

Como revela el jurista José Luis Vázquez “el derecho de las personas a decidir sobre su muerte se relaciona de forma directa con el derecho a la dignidad y a la vida, actúa como la continuidad de una vida digna” (Vázquez, 2008, p.35). Mientras que, para la psiquiatra suiza Kübler Ross “la muerte digna es parte del derecho a la vida” (Kübler, 2000, p.94). Es decir, la muerte digna tiene un nexo con las enfermedades terminales, ya que su aparición representa alivio ante los sufrimientos que produce. Por esta razón, al igual que la persona

debe tener una vida digna en todos los órdenes, amerita ante situaciones como la expuesta, morir también bajo esa condición.

A pesar de que, muchos de los autores tratan de ligar a la eutanasia con los enfermos terminales, podemos decir que esto solo es la punta del iceberg, por supuesto que de las enfermedades se derivan el mayor número de dolencias, pero hay otras circunstancias como las que analizaré más adelante en las que las discapacidades físicas, que no siendo terminales también desmejoran la calidad de vida hasta cierto punto de no permitir la viabilidad o el pleno goce de este derecho.

La autonomía de la voluntad es un elemento fundamental para materializar la dignidad, puesto que en la medida que las personas puedan tomar sus decisiones libremente con respecto a su vida se manifiesta un respeto a su dignidad. Por lo expuesto, constituye un motivo esencial para el reconocimiento de los derechos. Al respecto se asegura que “el derecho a tener y a poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad humana” (Marín, 2007, p.8).

Según Cortés y Santamaría “no existe un tratado internacional que regule como tal el derecho a morir con dignidad” (Cortés y Santamaría, 2021, p.6); no obstante, es necesario señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos normativiza varios artículos que permiten dar luz a este derecho que se considera fundamental, en especial el artículo 1 que ya lo mencionamos anteriormente en el capítulo I de este trabajo de titulación.

De la misma forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) engloba los derechos de integridad personal en su artículo 5, “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Asimismo, su artículo

11 numerales 1, 2 y 3, “se garantiza la protección de honra y de dignidad del ser humano, así como que ninguna persona pueda ser objeto de abusos o arbitrariedades en su vida privada y la de su familia que vayan en contra de su honra y buen nombre” (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, p.5)

Las premisas presentadas con anterioridad permiten analizar el hecho de que una persona se encuentre sufriendo una enfermedad catastrófica, con dolores insoportables diarios que producen un sufrimiento intolerable, incurable e interminable se podría considerar como una forma de tortura que va en contra del ser humano; por ende, vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante acotar que, no regular el derecho a morir con dignidad, vulnera totalmente los derechos de la dignidad humana, libertad de decisión, autonomía y por ende vida digna. Estos derechos se encuentran conformados por varios contextos como el personal, de salud, religioso y cultural; esto determina la conducta del ser humano al momento del deceso. Una de las opciones que permiten materializar una muerte digna es la eutanasia como procedimiento médico que pone fin al sufrimiento del enfermo terminal. Tal como lo señalan los autores Cortes y Santamaría, quienes señalan que:

El hecho de que se garantice este derecho de eutanasia no quiere decir que es obligación de todos acogerse a solicitar una muerte digna, sino que, es precisamente aquello lo que haría que el Estado sea realmente garantista de derechos, manteniendo todos los derechos a disposición de los ecuatorianos y siendo el ciudadano el que pueda decidir si acogerse o no al mismo. (Cortés y Santamaría, 2021, p.9)

2.2 Clases de eutanasia

La eutanasia se clasifica de acuerdo a las condiciones en que se presente. Para segmentarla se toman en cuenta algunos factores como la voluntad del paciente, el estado del

paciente y el que practica la eutanasia. De esta forma, según los juristas mexicanos Alma de los Ángeles Ríos y Antonio Fuente, la eutanasia se clasifica de la siguiente manera:

1. Por su finalidad

- **Eugenésica:** muerte a personas deformes o enfermas para no degenerar la raza. Dentro de esta categoría se encuentran dos tipos de eutanasia: la criminal que consiste en la muerte sin dolor a individuos peligrosos para la sociedad (pena de muerte); y la económica la cual es la eliminación de enfermos incurables, locos, inválidos, ancianos, para aligerar a la sociedad de personas inútiles que suponen elevados costos económicos, sanitarios y asistenciales a la sociedad.
- **Piadosa:** por sentimiento de compasión hacia el sujeto que está soportando graves sufrimientos sin ninguna esperanza de sobrevivir.
- **Solidaria:** muerte indolora a seres desahuciados con el fin terapéutico de utilizar sus órganos o tejidos para salvar otras vidas.

2. Por la modalidad de acción

- **Activa:** Muerte del paciente en etapa terminal, solicitada por éste y provocada por la acción positiva de un tercero.
- **Pasiva:** muerte de alguien por omisión de un tratamiento terapéutico necesario, como la benemortasia conocida como el bien morir, que consiste en la interrupción de la terapia con la finalidad de no prolongar los sufrimientos de un paciente que ya no tiene esperanzas.

3. Por el contenido volitivo

- **Voluntaria:** es la que se realiza por petición de la víctima, ya sea por reiteradas e insistentes peticiones, o al menos con su consentimiento informado, expreso y consciente.

- No voluntaria: muerte a un ser humano que no es capaz de entender la opción entre la vida y la muerte.
- Involuntaria: es la que se impone a un paciente en contra de su voluntad, contraviniendo sus propios deseos, pero nunca actuando en contra de sus intereses.

4. Por la intención

- Directa: provocación de la muerte con medios certeros como por ejemplo por medio de inyecciones letales.
- Indirecta o lentitiva: se suspenden tratamientos o se les dan tratamientos que solo mitiguen el dolor y no produzcan ninguna mejoría, por lo tanto, la consecuencia es la muerte. (Ríos y Fuente, 2017, p. 6-7)

2.3 Posturas frente a la eutanasia

Las diferentes posiciones frente a este tema han manejado diversos argumentos que consideran la eutanasia como un derecho, un deber de la humanidad y hasta un delito. La eutanasia y su reglamentación continúan siendo un tema controversial a nivel mundial y nacional. Aún existen posiciones en contra y a favor, incluso en algunos casos la eutanasia se ha legalizado y el debate permanece activo (Sarmiento et al., 2019, p. 213).

Los dos argumentos más comunes a favor de la legalización de la eutanasia son el respeto a la autonomía del paciente y el alivio del sufrimiento. Un tercer fundamento relacionado al tópico es una práctica médica segura, que requiere un profesional de la salud. A continuación, se detallan los argumentos a favor:

- **Respeto a la autonomía del paciente:** la bioética como disciplina ganó fuerza significativa en la década de 1970, en un momento en que el concepto de los derechos

del paciente estaba rechazando el paternalismo médico. Los filósofos Tom Beauchamp y James Childress propusieron cuatro principios fundamentales como marco para abordar casos éticamente complejos: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, desde ahí algunos países como Estados Unidos se han manejado bajo estos argumentos. (Beauchamp y Childress, 1996, p.410)

- **La autonomía:** se refiere al papel del gobierno sobre las propias acciones; en el ámbito de la salud significa que un paciente determina qué intervenciones médicas elegir o no. La autonomía del paciente sirve como justificación para el consentimiento informado, es así que, solo después de una explicación detallada de los riesgos y beneficios, el paciente puede tener la autoridad para tomar una decisión sobre los tratamientos o la participación en la investigación médica. Esta lógica se extiende a la eutanasia, donde los pacientes que toman decisiones sobre el cuidado de su salud a lo largo de su vida controlen las circunstancias de su muerte.
- **Alivio del sufrimiento:** la medicina siempre ha tenido como objetivo aliviar el sufrimiento de los pacientes por enfermedades y dolencias. Los defensores de muerte asistida alegan que el alivio del sufrimiento a través de la ingestión letal es humano y compasivo, si el paciente se está muriendo y el sufrimiento es refractario. De hecho, algunos de los argumentos más convincentes a favor de la eutanasia provienen de pacientes que padecen enfermedades potencialmente mortales. (Dugdale, 2019)
- **Práctica médica segura:** las personas que se encuentran a favor de la eutanasia mencionan que es una práctica médica segura, es decir, los médicos pueden asegurar la muerte de una manera que el suicidio por otros medios no puede. Al existir una variación en las leyes de cada país, para evitar abusos, las autoridades exigen al paciente que desee acceder a esta forma de muerte, ser informado de todas las

opciones para el final de su vida, que dos testigos confirmen que el paciente está solicitando la eutanasia de forma autónoma y que los pacientes estén libres de coerción y puedan ingerir el medicamento letal por sí mismos.

Por otra parte, la Asociación Médica Mundial (AMM) no comparte la participación de médicos en estas acciones, por considerarlas contrarias a los objetivos de la medicina.

Además, indica que “ningún médico puede ser obligado a participar en estas prácticas; asimismo, reconoce que el médico que respeta el derecho básico del paciente a rechazar tratamientos médicos, no actúa de manera poco ética al no iniciar o suspender el cuidado médico, aun cuando de esto se derive la muerte del paciente” (Salas et al., 2020, p. 543).

De acuerdo a la doctora en medicina paliativa Sofia Salas y otros profesionales de la salud “los defensores de la eutanasia manifiestan que esta práctica cumpliría un rol benéfico en aquellos casos en que el sufrimiento ocasionado por la enfermedad se torna intolerable, incluso contando con acceso a los mejores cuidados paliativos” (Salas et al., 2020, p. 544). Sin embargo, para algunos filósofos morales, no existiría diferencia ética entre matar a un paciente que lo solicita o dejarlo morir luego de adecuar los esfuerzos terapéuticos. Esto último es hoy aceptado por la praxis médica, puesto que se reconoce la necesidad de suspender tratamientos considerados como poco efectivos, aun cuando de esta suspensión se siga la muerte del paciente.

Las objeciones no son morales sino religiosas; aquellos que están en contra de la eutanasia, lo hacen partiendo de perspectivas religiosas. Argumentan que, según la verdad revelada, Dios da la vida y es el único que tiene derecho a quitarla. Las convicciones religiosas y las normas legales son dignas de respeto, pero no hasta el extremo de impedir toda reforma legislativa que las contraríen e impida el ejercicio de la autonomía por parte de personas que no las comparten. “Gran parte de las discusiones que se plantean en torno a la

eutanasia no son de tipo moral, sino de tipo prudencial, lo que se objeta es el modo como este tópico podría legalizarse sin dar lugar a abusos” (García, 2014, p. 260).

Algunos autores mencionan que aceptar la eutanasia significa aprobar que algunas vidas como las de los ancianos o las personas con discapacidad valen menos que otras. Además, envían un mensaje claro de que es mejor estar muerto que enfermo o discapacitado, para una persona sana, es demasiado fácil percibir la vida con una discapacidad o una enfermedad como un desastre, lleno de sufrimiento y frustración. También se encuentra como argumento negativo el aspecto social de gasto público en donde el Estado no ve conveniente aplicar la eutanasia; por ende, no se puede incluir como un gasto social ya que las familias crean tal egreso económico al momento de aceptar la muerte digna de su familiar. Al mismo tiempo, considera el jurista José Serrano Ruiz, autor citado en la tesis de Edita Urgiles que “la eutanasia se convierte en una especie de homicidio escudado en el derecho, abriendo las puertas a personas con otros intereses, que permitan la muerte de un familiar para conseguir beneficios propios luego de su fallecimiento” (Serrano, 2017, p.25).

2.4 Derecho a la muerte digna como derecho fundamental encaminado a la protección de la vida más allá de la mera existencia.

Al llegar a este punto vuelven a mí una serie de recuerdos, que, conjugadas con todas las enseñanzas adquiridas en la universidad, más las lecturas realizadas para la elaboración de este proyecto de titulación me permiten entender que vivir va más allá del simple hecho de existir. Mientras me encontraba realizando este proyecto de titulación, recuerdo las palabras de mi tía Sonia Cárdenas en la fase terminal de su enfermedad, la cual manifestaba lo siguiente “no existe nada peor para un enfermo que obligarlo a vivir” (Cárdenas, comunicación personal, 15 de agosto de 2021). Estas palabras marcaron tanto mi vida, que

hoy más que nunca estoy convencido, que aun cuando la muerte es inminente, esta debe ser en condiciones de dignidad.

Entonces, debo decir que vivir no se debe convertir en una obligación para satisfacer los deseos o sentimientos de terceros. Vivir es un derecho pleno que, así como se ejerce en condiciones dignas por el simple hecho de ser personas, la muerte también debe ser un derecho, más no solo un hecho natural e inevitable. Habíamos dicho que la finalidad de la medicina hoy en día es buscar que la vida de las personas sea larga, pero esto no implica que se deba condenar a una persona a un sufrimiento innecesario cuando la muerte es algo ineludible.

Entonces, para poder entender qué es la muerte digna debemos delimitar lo que ya se ha señalado en líneas anteriores ¿qué es la dignidad humana?, ante esto debemos decir que si bien es cierto en el texto constitucional nos encontramos una definición de lo que es dignidad también debemos decir que no existe un concepto unívoco, es decir, no siempre tiene el mismo significado, sino que este se encuentra acorde a la razón y la circunstancia que motiva su definición. Lo que sí podemos reiterar y de manera acertada es que la dignidad humana es aquella condición que tiene toda persona por el simple hecho de ser considerada como tal, teniendo como fin el ser mismo. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No.116-12-JH/21 al hablar de dignidad humana señala que:

Carece de definición, pero que sin embargo la Constitución la consagra de diferentes maneras entendiendo como valor fundamental y transversal de la sociedad con diferentes dimensiones, como principio regulador del ejercicio de reconocimiento de derechos como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución y como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos. Así mismo, la Corte indica que en el plano doctrinal la dignidad se

manifiesta como principio, como valor y como norma. En el caso de las dos primeras toda vez que se toma como fundamento del ordenamiento jurídico político y social, y en el caso de la tercera, la dignidad como norma se traduce en dos aspectos uno positivo relacionado en el respeto que debe exigir todo ser humano como tal y el negativo en tanto en cuanto se prohíbe los tratos inhumanos degradantes cuya realización haría imposible cualquier consideración en defensa de la dignidad. (Sentencia No. 116 - 12 - JH/21, 2021, p. 17)

De lo anotado la corte nos invita a entender que la estructura normativa y constitucional del estado ecuatoriano versa sobre los preceptos de dignidad, toda vez que la misma permite el correcto ejercicio garantía y defensa de los derechos fundamentales, pues los mismos mantienen un estrecho vínculo con la condición humana (dignidad). Bajo esta consideración y en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Norma Normarum, morir dignamente es posible en el Ecuador, así como ya ha sido posible en otros países del mundo.

Sin embargo, también tenemos que decir que este derecho no puede ser utilizado o aplicado de manera indiscriminada, pues para que la misma se verifique es necesario que a la persona no se le imponga un dolor que exceda el nivel inevitable de sufrimiento, en virtud de sus condiciones físicas, médicas y psicológicas. Estas condiciones que hemos enumerado anteriormente, nos pueden llevar a confundir lo que es calidad de vida con la dignidad humana, pues como refiere Roberto Germán Zurriarán, “parece que los que están a favor de la eutanasia sostienen que la dignidad de cualquier persona humana depende de la calidad de vida de esta; si el enfermo carece de calidad de vida entonces parece ser que esta vida no merece la pena vivirse” (Zurriarán, 2017, p.7), por lo que, a decir de él, esta afirmación es errónea, pues a criterios del autor, la vida del ser humano no puede ser entendida en grado de

mayor o menor calidad que produjera un déficit en su dignidad. Está claro que no todos los casos son los mismos, que no todo enfermo deberá estar facultado a decidir entre vivir o morir, pues de ser así se estaría tentando con el derecho a la integridad moral del médico que tiene como deber imperativo salvaguardar la vida de sus pacientes.

Entonces debemos preguntarnos ¿Cuándo estamos frente a la necesidad de recurrir a una muerte en condiciones de dignidad? Para responder esto, es necesario que entendamos y hagamos dos puntualizaciones, primero que a nadie se le puede obligar a soportar dolor ni padecimientos inhumanos derivados de una afección física, mental o una enfermedad y segundo, que el derecho a vivir debe desarrollarse de manera plena sin limitación alguna. Dicho esto, y apegados al criterio de la corte, no podemos imponer a ninguna persona un sufrimiento que va más allá del ya generado por su condición, por lo que debería facultarse al individuo la posibilidad entre vivir o poner fin a su padecimiento.

La mera existencia, no es vivir, pues cuando las facultades físicas y mentales se han perdido en su gran mayoría o por completo, cuando el ser que habita el cuerpo limitado, lesionado o desahuciado, no podemos afirmar que se le está reconociendo el derecho de vivir de la persona. Reiteramos lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, la dignidad como norma, en cuanto a su aspecto negativo, prohíbe los tratos inhumanos, y obligar a un ser humano a vivir una vida de sufrimiento y dolor es inhumano, obligarlo a estar postrado en una cama privado de sus facultades físicas, motrices e intelectuales es inhumano, imponer a los familiares un desgaste económico innecesario, un desgaste moral y anímico para llegar al mismo fin que es la muerte es inhumano, es por eso que la eutanasia, reconocida como derecho a morir dignamente, se constituye un mecanismo adecuado destinado a la protección de la vida más allá de la mera existencia.

2.5 La vida como un derecho de libre disposición de la persona

Cuando se trata a la vida como un derecho, surgen una serie de situaciones propias del ser humano, sin embargo, la dimensión de cautela que ejercerá el Estado sobre ella precisa de límites porque también requiere igual amparo la libertad, es así, que en una sociedad democrática el ser humano tiene derecho a ejercer su plan de vida siempre y cuando no perjudique el bienestar de la sociedad en la que se desarrolla.

En Ecuador, el Código de Ética Médica hace mención a la eutanasia y a la dignidad de los seres humanos y la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, a su voluntad y libertad de decisión, frente a las situaciones o condiciones que rodean a un enfermo con relación a los tratamientos y procedimientos médicos extraordinarios. Cabe destacar que, el Código de Ética Médica prohíbe claramente la práctica de cualquier procedimiento eutanásico en su artículo 90 que reza lo siguiente: “el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviarla mediante los recursos terapéuticos del caso” (Código de Ética Médica, 1992).

El Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 146 la tipificación del delito de homicidio culposo por mala praxis profesional estableciendo que: “la persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014, p.55). De esta forma, la doctrina tradicional y la legislación ecuatoriana han sostenido de modo absoluto que la bien jurídica vida, es un bien jurídico indisponible. De lo anterior se colige que “en el país no se norma directamente el delito de eutanasia, sin embargo, existe la proscripción de realizarla, en correspondencia con lo que establecen las leyes médicas de la salud, y en el supuesto que se cometiera, se tipificaría uno de los delitos descritos *ut supra*” (Galiano, 2016, p.3).

A pesar de lo anterior, el fenómeno de la disponibilidad de la vida en determinados casos es discutido en algunas jurisdicciones extranjeras, donde se ha dicho que la disponibilidad absoluta de la vida debe tener su límite en razones de humanidad, dignidad y libertad o autonomía personal. Autores españoles respecto al suicidio mencionan que:

Frente a las opiniones tradicionales que vinculan la decisión a meras razones de oportunidad, no impiden seguir considerando antijurídico el suicidio, donde la impunidad del suicidio es la más directa expresión del limitado reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de un derecho, aunque no fundamental, a la disponibilidad de la propia vida (Diez, 1995, p.95).

Con respecto a la doctrina alemana encontramos algunos argumentos en contra de la postura citada, Enrique Ferri manifestó que “la sociedad, mientras el hombre vive y permanece en ella, y bajo su protección, tiene derecho de exigirle respeto de los derechos sociales, como aquella que tiene el deber de respetar los derechos individuales, en el límite recíproco de la necesidad; pero la sociedad no tiene derecho de imponer al hombre la obligación jurídica de existir o permanecer en ella” (Ferri, 2001, p. 270)

Se puede notar que la disponibilidad de la vida se trata de algo reciente en el derecho, que ha ido ganando cada vez más terreno con el surgimiento del cuestionamiento al imperio y absolutismo del derecho a la vida, empero, debería tener su límite en el respeto de otras garantías constitucionales igual de importantes como lo es, la dignidad.

2.6 La viabilidad de la eutanasia en el Ecuador

La eutanasia en el Ecuador es ilegal, es decir, no es permitida, no hay forma de practicarla, el Estado ecuatoriano no le ha dado la debida importancia y no ha sido siquiera discutida de forma profesional como varios países del mundo lo han hecho, con la finalidad de incluirla en su legislación. Existen diversos criterios sobre su práctica y legalización, por cuanto al no

existir el derecho a una muerte digna y menos una normativa que regule las decisiones que una persona en estado terminal o con una enfermedad incurable podría tomar, se está dando un gran problema de interés social y con esto un vacío legal que debe resolverse de inmediato.

Para considerar jurídicamente legalizar la eutanasia se han analizado dos puntos importantes, el primero relacionado con la piedad y el otro, el consentimiento, lo cual manifiesta el derecho de libertad y voluntad que tiene la persona. Si nosotros buscamos la definición de piedad en el diccionario, o en uno de los buscadores de internet, de inmediato advertiremos que la piedad no es otra cosa que “lástima, misericordia, conmiseración” (Real Academia Española, s.f, definición 3), mientras que por otro lado la Biblia define a la piedad como la “virtud que inspira, por el amor a Dios, por el amor al prójimo, actos de amor y compasión que nos permiten apiadarse de los demás” (Real Academia Española, s.f, definición 2). Dicho esto, es menester que, para legalizar la eutanasia como un derecho, podamos entender al mismo, más allá de una simple expresión, pues el legislador, en ejercicio pleno de sus facultades cognitivas y en usos de sus conocimientos empíricos, debe estar dispuesto a la creación de una norma que más allá de su viabilidad entienda el sufrimiento del doliente y permita poner fin al mismo.

José Antonio Pérez Tapias manifiesta “atender a quien con razones lo solicita es práctica de cuidado hacia él o ella, exigencia de justicia y acto de amor. La razón moral no puede sino avalarla y la razón democrática, reconocerlo desde la legalidad” (Pérez, 2021, p.1). En el mismo sentido Rousseau siendo consciente del gran valor que tenía la piedad, veía a la misma como complementaria al amor mismo, y resulta más que lógico pues para poder entender las necesidades, el sufrimiento y el dolor de los otros, es necesario empezar por entender nuestro

sufrimiento, nuestras necesidades, nuestro dolor y hacer algo para aliviar el mismo, esto sin duda alguna es la muestra más grande de amor a uno mismo.

La piedad llevada al marco legal no podríamos entenderlo de otra forma, sino con la empatía que debe tener el estado, sus autoridades, y de quienes ostentan una potestad pública, frente a los ciudadanos; pues el entender la necesidad de poner fin a las dolencias de quien padece y sufre de ellas, se constituye en un acto pleno de reivindicación de sus derechos. Sin embargo, esta reivindicación no podría ser plena si no se acompaña a esta el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad del doliente, quien expresara su consentimiento libre luego de ser debidamente informado.

El consentimiento debe ser informado, tanto para el paciente como para los familiares, reconociendo como derechos básicos que toda persona debe tener como son el derecho de autonomía y libertad. El tema presenta una serie de problemas que dificultan su reconocimiento en el Estado ecuatoriano, frente a la tutela constitucional que exterioriza el denominado derecho a la vida, pues la naturaleza inviolable de este bien jurídico regulado en el artículo 66, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a primera vista imposibilita la suspensión o restricción del contenido de este derecho; si bien es cierto, admiten una esfera de libertad de las personas para terminar con su vida, no consagran propiamente un derecho constitucional a la muerte, dado que, “esta libertad al estar relacionada únicamente con el suicidio que no representa una conducta punible, de ninguna forma conlleva el reconocimiento de un derecho, que posibilite a las personas a solicitar la intervención de un tercero” (Heras y Zamora, 2020).

Los principales argumentos en contra de la eutanasia son que van en contra de los principios que establecen en el Estado por la paz, libertad y seguridad, dentro de los cuales se busca salvaguardar los bienes jurídicos protegidos, porque no todas las muertes son dolorosas

o humillantes. Asimismo, existen algunas formas de aliviar el dolor y conducir a la muerte. Además, se argumenta que la eutanasia no deja de ser una muerte y, por lo tanto, posee consecuencias morales tanto en el médico ejecutante como en la sociedad que lo tolera, la Constitución ecuatoriana establece el derecho a la vida como un deber - derecho, lo cual podría conducir a dilemas éticos y legales.

La figura de la muerte asistida o eutanasia no está contemplada en ningún cuerpo normativo del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ante el hipotético caso que se busque aplicar aquel concepto en el Ecuador, sería necesario un amplio estudio sobre el tipo de casos que serían incluidos dentro de esta figura, así como las limitaciones que se deberían implementar en caso de aprobar este derecho. Para poder plantear este tipo de muerte asistida en el país será necesaria la creación de un proyecto de ley, mismo que deberá detallar de manera muy precisa cada uno de los aspectos sobre esta figura, mismo que debería incluir los cuerpos normativos que deberán ser reformados ante una posible implementación de esta figura, argumentos jurídicos válidos que dejen en evidencia que la aprobación de un proyecto de ley de tal calibre no estaría vulnerando ninguno de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, ni demás derechos tipificados en cuerpos normativos de menor rango.

CAPÍTULO III

LA EUTANASIA Y SU APLICACIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO

COMPARADO

3.1 La eutanasia en Bélgica

El marco legal actual sobre la eutanasia en Bélgica está constituido por la Ley de la eutanasia creada el 28 de mayo de 2002; la ley de cuidados paliativos, de 14 de junio de 2002; y la ley de derechos de los pacientes, de 22 de agosto de 2002. Estas leyes se centraron en que resulta efectiva en personas declaradas por un especialista como capaces mentalmente que padecieran alguna enfermedad incurable o una enfermedad mental. Sin embargo, la característica del padecimiento tiene que producir dolor y sufrimiento tanto físico como psicológico, de tipo intolerable. En estos aspectos la legislación belga es similar a la de los Países Bajos, con la excepción de que, en los casos de pacientes con enfermedades no terminales, el médico debe consultar a un tercer especialista.

Los argumentos a favor de regular la eutanasia se basaban en el respeto a los principios de autonomía, derecho a decidir, libertad y solidaridad. Por otra parte, la norma belga:

Otorga validez a las declaraciones anticipadas y por escrito, donde la persona deja constancia de su voluntad en torno a la eutanasia, en caso de encontrarse inconsciente y sufrir una lesión o enfermedad grave, incurable e irreversible. También contempla un procedimiento de notificación y control a posteriori, que se realiza ante la Comisión Federal para la supervisión y evaluación de la aplicación de la ley, a la cual el médico que asistió la eutanasia debe remitir el correspondiente registro en el plazo de cuatro días hábiles. (Lampert, 2019, p.1)

3.2 La eutanasia en Holanda

El proceso de legalización de la eutanasia en Holanda comenzó en 1973 con la sentencia absolutoria de la Dra. Postma por el Tribunal de Leeuwarden. A partir de entonces, hasta que se produjo la legalización efectiva en 2002, el proceso holandés discurrió fundamentalmente a través de la vía judicial, médica y social. “La Real Asociación Médica Holandesa emitió en 1984 unos criterios orientativos para los médicos sobre la práctica de la eutanasia que han sido teóricamente fundamentales. Hasta 2002 el gobierno holandés fue dando pequeños pasos reguladores a remolque de este proceso” (Lorda y Cantalejo, 2012, p.2).

La Real Asociación Médica Holandesa (2011) (KNMG) considera la eutanasia y el suicidio asistido como el último remedio, la opción de último recurso para los pacientes con un sufrimiento insoportable. Sin embargo, en este país la eutanasia y el suicidio asistido son punibles bajo la ley penal a menos que un médico cumpla con los criterios de debido cuidado estipulados por la ley holandesa de eutanasia e informe del procedimiento, los que se exponen a continuación:

- Estar convencido de que existe una solicitud voluntaria y bien considerada del paciente.
- El paciente está sufriendo insoportablemente sin perspectivas de mejora.
- Se ha informado al paciente sobre su situación actual y sus perspectivas.
- Se ha llegado a la conclusión, junto con el paciente, de que no existe una solución alternativa razonable para aliviar el sufrimiento del mismo.
- Se consultó al menos a un médico independiente, que haya visitado personalmente al paciente y haya dado una valoración por escrito de los criterios de debido cuidado.

- Se realizó la eutanasia con el debido cuidado y atención médica de acuerdo a la Ley de Terminación de la Vida a Solicitud y Suicidio Asistido (Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente, 2016, p.6). “La ley holandesa sobre eutanasia no es juridizadora, por cuanto deja el tratamiento del tema en manos de expertos, es decir, de aquellos que tienen el conocimiento científico y artístico necesario para llevar a cabo la terminación de la vida con el cuidado del caso” (Galati, 2018, p.3). Del mismo modo, en Holanda se permite que el médico pueda atender a la petición de un paciente, que cuente al menos con dieciséis años de edad o que ya no esté en condiciones de expresar su voluntad pero que estuvo en condiciones de realizar una valoración razonable de sus intereses al respecto antes de pasar a encontrarse en estado de incapacidad y que redactó una declaración por escrito que contenga una petición de terminación de su vida. También, “se crean comisiones regionales de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio. En sus artículos 3 y 4 legislan sobre la creación, composición y nombramiento del mismo; en sus artículos 8, 9 y 10 se definen cuáles son sus tareas y competencias” (De Olazábal, 2022, p.1).

3.3 La eutanasia en E.E.U.U, caso Brittany Maynard

En Estados Unidos, el suicidio medicamente asistido (PAS) es legal en cinco estados, en Oregón desde el 2002, en Washington desde 2008, en Montana desde 2009, en Vermont desde 2013 y de último se legalizó en California, donde es legal desde el año 2015 e incluye la eutanasia” (Parreiras et al., 2016, p.4). El procedimiento involucra a un médico que prescribe medicamentos letales a una persona que, siguiendo pasos definidos, desea morir tomando los medicamentos y luego lo hace. Un caso famoso fue el de Brittany Maynard, una joven de 29 años diagnosticada con un tumor encefálico incurable en el año 2014. La joven

vivía en California en ese entonces, pero decidió mudarse a Oregón para aprovechar la legalidad de la eutanasia, y un año después llevar a cabo el acto. Ella, decidió compartir su experiencia y decisión con el público, lo cual provocó mucha controversia, pero ayudó a la población a entender más sobre el por qué y para qué de la legalización del suicidio medicamente asistido.

El suicidio asistido por un médico y la eutanasia son temas muy debatidos y controvertidos en los Estados Unidos. Actualmente, California, Colorado, Hawái, Maine, Oregón, Vermont, Washington y el Distrito de Columbia han legalizado el suicidio asistido por un médico; no obstante, ningún estado de este país permite el PAS para personas menores de 18 años, y es ilegal en ausencia de una dolencia física grave que resulte en muerte natural dentro de los 6 meses. Los otros estados de Estados Unidos lo prohíben y sancionan por ley. Sin embargo, la eutanasia es ilegal en los Estados Unidos.

3.4 La Eutanasia en Colombia

En Colombia, no existe un marco legal sobre la materia, sin embargo, la eutanasia se encuentra legalizada mediante la sentencia T-970 del 2014, dictada por la Corte Constitucional colombiana. Además, en el año 2015 se expidió el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, el cual indica que el procedimiento aplicará únicamente a enfermos en fase terminal con patologías oncológicas y no oncológicas, enfermos con capacidad de decisión que lo expresen de manera verbal o escrita. Por el contrario, serán excluidos del tratamiento los menores de 18 años, los adultos con trastornos psiquiátricos confirmados por especialista y tampoco se aplicará para voluntades anticipadas (Lampert, 2019, p.5). Tal como lo afirma Diaz:

La falta de un marco legal adecuado que persistió por años hizo que la práctica de la eutanasia quedara en una zona gris hasta que la misma Corte Constitucional produjo

un nuevo fallo en 2014 mediante la sentencia T-970 en el que reafirmó el derecho de los ciudadanos a solicitar la eutanasia al sistema de salud, y llevó al Ministerio de Salud y Protección Social a elaborar guías para la provisión de este servicio; empero, la eutanasia en niños o en personas con discapacidad, así como el suicidio asistido son temas que algunos quieren discutir más abiertamente. (Díaz, 2017, p.1)

De esta forma, Colombia se convierte en el primer país en desarrollo en legalizar la eutanasia activa; no obstante, esta resolución es un poco incompleta, debido a la escasez de guías de prácticas clínicas o protocolos a nivel nacional e internacional que validen científicamente aspectos clínicos inmersos en el procedimiento de la garantía al derecho a morir con dignidad. Además, no contempla temas de consentimiento, especialmente en el caso de los niños, donde no menciona si los padres pueden tomar esta decisión; así mismo en el caso de una persona que nunca gozó de sus facultades mentales, o de un paciente con muerte cerebral, salvo que la persona en algún momento hubiera determinado que estaba de acuerdo con la aplicación de la eutanasia, al firmar un documento, autenticarlo y dejarlo a la familia (Hurtado, 2015).

3.5 La Eutanasia en España, caso Ramon Sampedro

La mejor forma para saber en qué consiste el suicidio asistido es recordar el caso Ramon Sampedro en 1995, quien hizo pública su petición de que se le aplicara la eutanasia, alegando entre otras razones, que “se consideraba una cabeza atada a un tronco de árbol. Su caso dio la vuelta al mundo y fue inmortalizado en un filme. Se le ayudó a morir y la causa penal incoada a raíz del caso fue archivada” (Sádaba, 2021, p.20).

Cabe destacar que Ramón Sampedro falleció tras su suicidio asistido por su compañera Ramona Maneiro, el hombre murió en 1998, y “la redacción del Código Penal de 1995 tendría especial consideración a las reivindicaciones formuladas por él, aunque de

ninguna manera despenalizó la ayuda directa y activa a causar la muerte de un individuo que padece graves sufrimientos, sino que aminoró su pena” (Morla, 2021, p.3). Hasta el 2020, la ley española en el contexto eutanásico manifestaba que:

Acceptaba legalmente prestar ayuda para morir a otra persona. Sin embargo, debía delimitarse con arreglo a determinadas condiciones que afecten a la situación física de la persona con el consiguiente sufrimiento físico o mental en que se encuentra, a las posibilidades de intervención para aliviar su sufrimiento; pero estas se ven disminuidas en España por la menor disponibilidad de cuidados paliativos respecto a otros países que tienen regulada la eutanasia. Así, los equipos de cuidados paliativos por 100.000 habitantes que atienden al paciente en su domicilio es del 22%, los pacientes atendidos en régimen de ingreso es el 14% y los que apoyan a los hospitalizados es del 20% (Velasco et al., 2020, p.1).

En marzo de 2021, el congreso español aprobó la ley reguladora de la eutanasia, la cual menciona que el adulto competente con padecimiento grave, crónico o imposibilitante o de enfermedad grave incurable con sufrimiento físico o mental insoportable que no se puede aliviar en condiciones que considere aceptables, haga 2 peticiones escritas separadas por 15 días y requiere informe de 2 médicos y una comisión (Velasco et al., 2020, p.1). Las fortalezas identificadas de la ley española, con respecto a otras normas, es que es una ley con muchas garantías, que reconoce ampliamente el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales y la especificación que hace sobre la atención integral previa del paciente, incluyendo el abordaje a la dependencia del cuidado. En cuanto a sus carencias, la ley no diferencia bien entre eutanasia y PAS; apenas asigna un rol al equipo de salud en su conjunto (al igual que otras normas); no aclara las funciones de los diferentes profesionales involucrados; no detalla la composición específica y duración de la comisión evaluadora; no

ha ido acompañada de una regulación previa o simultánea de cuidados paliativos; y, por último, el período de tiempo para implementar la ley es demasiado corto.

3.6 Necesidad de un marco normativo que regule la eutanasia en el Ecuador

Para iniciar la revisión de la eutanasia en el contexto ecuatoriano, debe partirse de que en el país no se reconoce dicha práctica al no existir una disposición jurídica que lo consagre. A pesar de ello, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho a la vida digna en su artículo 66 numeral 2 y el deber estatal de garantizar el respeto a los derechos constitucionales, cuestiones que pueden conllevar legalmente al reconocimiento de una muerte digna.

En el Ecuador se reconoce constitucionalmente la inviolabilidad de la vida sin excepción alguna y en consonancia con ello se regula las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico. El Código Orgánico Integral penal (2021) vigente tipifica delitos contra la vida y no contempla el homicidio piadoso como otros países. Al igual que el Código Orgánico de Salud (2006) regula cuestiones como el respeto a la dignidad de las personas y reconoce entre sus derechos previstos en el artículo 7 literal h) “el derecho que tienen los pacientes a ejercer su derecho a la autodeterminación expresando su voluntad mediante el consentimiento escrito al igual que tomar decisiones vinculadas a su estado de salud, a los tratamientos y procedimientos a los que pueda ser sometido, excepto ante una emergencia, urgencia o condición que pueda colocar en riesgo su vida” (Ley Orgánica de salud, 2006, p.4).

De acuerdo a lo mencionado, existe una inclinación directa a proteger la vida bajo cualquier condición, aun cuando la persona padezca de una enfermedad incurable o terminal. Además, se reconoce la figura del consentimiento informado, por otro lado, existe un Código de Ética Médica, que establece cuestiones vinculadas a la eutanasia. En su artículo 90 prevé que “el galeno no tiene autorización alguna para abreviar la vida del enfermo, sino que, su

misión es, ante una enfermedad incurable aliviarla a través de los medios terapéuticos aplicables al caso” (Código de Ética Médica, 1992, Artículo 90). Asimismo, cuando existan “parámetros clínicos e instrumentales que muestren situaciones que resulten insalvables o incompatibles con la dignidad humana, la actuación depende del criterio médico y el de la familia que decida suspender los procedimientos extraordinarios. En caso de conflicto es necesario obtener la opinión de una Junta Médica que se compone de tres afines al caso” (Código de Ética Médica, 2019, Artículo 92). Sin embargo, esta disposición es de menor jerarquía a los textos antes mencionados, resulta incongruente con el texto constitucional.

Como se aprecia en Ecuador, no existe un marco jurídico que ampare la aplicación de la eutanasia, aun cuando está vigente en el país una constitución eminentemente garantista que busca efectivizar los derechos fundamentales. De ahí la necesidad de que se reconozca esta figura, a los efectos de que, al igual que se reconoce la vida digna se consagre la muerte digna cuando una persona padezca de una enfermedad terminal e incurable que, por sus daños y los sufrimientos que causa menoscaben su dignidad humana.

Resulta por demás decir que los derechos que tenemos las personas no son únicamente los que podemos advertir en la carta constitucional, sino también somos titulares de los derechos establecidos en los pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, pero sobre todo somos titulares de los derechos que emanan de la dignidad del ser humano. Y es aquí donde se abre la puerta para reconocer el derecho a morir dignamente y poder regularlo o aceptarlo dentro del marco jurídico ecuatoriano.

La Corte Constitucional debe ser la primera llamada a pronunciarse sobre la admisibilidad de este derecho, pues en muchas ocasiones ya lo ha referido, “que los derechos están aquí para ser reconocidos y ser reivindicados”. La norma *normarum* al reconocer los derechos

derivados de la dignidad humana, lo que permite a la corte es emitir fallos de obligatoria aplicación, reconociendo un derecho y permitiendo a los ciudadanos su pleno goce y disfrute.

En el marco jurídico del Ecuador existe ya el reconocimiento de ciertos derechos que en conjunto pueden permitir que no solo a través de un fallo de la Corte Constitucional se viabilice la aplicación y ejecución de este derecho, sino que brindan al legislador las armas necesarias, para sobre estos erigir un cuerpo normativo autónomo, que regularice a la eutanasia, la intervención de los galenos, del Estado y los sujetos de derecho, tales como el derecho a la libertad, a la autodeterminación, el derecho a estar informado, el derecho a decidir, entre otros.

Finalmente es necesario referir que la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus deberes, ha permitido la evolución del derecho en el Ecuador, como es en el caso del matrimonio igualitario, o en el caso de la prisión preventiva, por tanto, no importa cuál sea el método, lo que sí está claro es que en el Ecuador necesitamos de un marco normativo que permita y regule la eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que el reconocimiento de la eutanasia como un derecho derivado de la dignidad humana, es aplicable dentro del marco constitucional ecuatoriano, pues existe reconocimiento expreso de todos los derechos que se derivan de dicha condición.

La dignidad humana se constituye en la piedra angular de los derechos fundamentales, pues se le reconoce al ser humano por el simple hecho de ser tal, teniendo como único fin a este, por lo mismo, no se le puede imponer a ninguna persona un trato cruel e inhumano, y obligar a una persona a prolongar el sufrimiento más allá del inevitable, sería un trato inhumano.

La facultad de autodeterminarse, mantiene un vínculo estrecho con la dignidad humana, respecto de la eutanasia, pues la persona es libre de elegir entre morir o vivir, con las dolencias, limitaciones y sufrimientos derivados de sus condiciones físicas, médicas, mentales.

Es necesario tomar en consideración los criterios jurisprudenciales de países que regulan la muerte asistida, como el caso de Holanda, Bélgica o Colombia, con miras a la progresión de derechos en el Ecuador.

Es indispensable el desarrollo de jurisprudencia con carácter vinculante por parte de la Corte Constitucional, que regulen la aplicación y viabilidad de este derecho en el Ecuador, con miras de proteger la vida más allá de la mera existencia.

RECOMENDACIONES

Contar con fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se pronuncien sobre la viabilidad de la eutanasia en el Ecuador, mismos que buscan la progresión de derechos fundamentales en el país, tal y como se ha hecho en el caso del matrimonio igualitario.

Proponer una reforma al código de ética médico en el Ecuador, así como a la Ley Orgánica de Salud, a fin de que no entre en conflicto los derechos del paciente con los derechos del médico, en cuanto a la facultad de decidir y de autodeterminarse.

Contar con una enmienda constitucional que reconozca a la eutanasia como derecho fundamental, el cual se lo puede obtener vía consulta popular.

Referencias

- Amaral, P. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral*. [Tesis de doctorado, Universidad de Burgos].
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>
- Aparisi, A. (2013). *El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global*. *Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, vol. XXIV, núm. 2. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87528682006.pdf>
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v18n1/1657-4702-rlb-18-01-00068.pdf>
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7258/1/T3142-Vazquez-La%20vida.pdf>
- Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. (2016). *Comités regionales de revisión de la eutanasia*. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2015-codigo-practicas-eutanasia-comites-regionales-pbajos.pdf>
- Bautista, J., Herrera, V., Corona, R.(2016). *El origen de la vida y la naturaleza humana en las creencias de la población en general*. Universidad Nacional Autónoma de México.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/8381-Article%20Text-24305-1-10-20161129.pdf
- Beauchamp, T., Childress, F., Gert, B., Culver, C., & Clouser, D. (1996). *El paternalismo médico*. *Encyclopedia of Bioethics*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9927/8/Aleman-Garcia-Macario_7.pdf
- Cano, F., Díaz, E., & Maldonado, E. (2001). *Eutanasia: Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Código Civil. (2005, 24 de junio). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial
Suplemento 46.

http://www.gadmriobamba.gob.ec/phocadownload/lotaip2016/mayo/CODIGO_CIVIL.pdf

Código de ética médica. (1992, 17 de agosto). Acuerdo Ministerial. Registro Oficial No. 132. <https://pdfslide.net/documents/codigo-de-etica-medica-1992-ecuador.html?page=1>

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico (2008). *Eutanasia: hacia una muerte digna.* México.
http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/eutanasia.pdf

Compassion & Choices. (2017). *Medical Aid In Dying is Not Assisted Suicide, Suicide or Euthanasia.* <https://www.compassionandchoices.org/about-us/medical-aid-dying-not-assisted-suicide>

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Constituyente. Registro Oficial 449
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José).* Organización de los Estados Americanos.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Cortés, M. y Velasco, J. (2021). *El derecho a la muerte digna como alcance a la vida digna*. Polo del Conocimiento, 7(1), 234-249.
file:///C:/Users/igabr/Downloads/Dialnet-
EIDerechoALaMuerteDignaComoAlcanceALaVidaDigna-8331438.pdf
- Diez, J. L. (1995). "Eutanasia y Derecho". *Anuario de filosofía del derecho XII*.
- Dugdale, L. S., Lerner, B. H., & Callahan, D. (2019). *Pros and Cons of Physician Aid in Dying*. The Yale Journal of Biology and Medicine, 92(4), 747-750.
- Farfán, F. (2008). *Eutanasia Derechos Fundamentales y Ley Penal* (Segunda Edición). Nueva
Jurídica.
- Galati, E. (2018). *La eutanasia y la medicalización de la vida desde una perspectiva jurídica compleja*. Revista Latinoamericana de Bioética.
<https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340005/html/>
- Galiano Maritan, G. (2016). *El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte*. Revista Jurídica Piélagus, 15, 71-85. <https://doi.org/10.25054/16576799.1287>
- García Zárate, Ó. A. (2014). *La eutanasia: Un argumento moral a su favor*. Escritura y Pensamiento, 17(34), 251-267. file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/47208.pdf
- Heras Luna, L. M., & Zamora Vázquez, A. F. (2020). *Euthanasia a look towards the legal recognition of the right to die with dignity*. FIPCAEC, 5(3), 270-297.
- Jobs, S. (2005). *Discurso de graduación en la Universidad de Stanford*. Uria Menéndez.
https://www.uria.com/documentos/galerias/5158/documento/9283/20200420_Steve_Jobs-JGO.pdf?id=9283&fbclid=IwAR0Exq1wR4K1PFAnliTIJUI_tv3YcWk-AS1DxM3Jo_nKD1hbe1Na6EqHKc0#:~:text=%E2%80%9CMe%20siento%20honra

do%20de%20estar%20con%20vosotros%20hoy%20en%20esta,tres%20historias%20de%20mi%20vida

Kübler-Ross, E. (2000). *Sobre la muerte y los moribundos*. Tercera edición.

Barcelona:Grijalbo.

Lampert, M. (2019). *Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y*

Luxemburgo.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27089/1/BCN_Eutanasia_Belgica_Colombia_Holanda_Luxemburgo_FINAL.pdf

Lorda, P. y Cantalejo, I. (2012). *La eutanasia en Belgica*. Revista especializada en salud

pública. <https://www.scielosp.org/pdf/resp/2012.v86n1/5-19>

Ley Orgánica de la salud. (2006, 22 de diciembre). Congreso Nacional del Ecuador. Registro

Oficial Suplemento 423. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf>

Maciá Gómez, R. (2008). *El concepto legal de la muerte digna*.

<https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf>

Marín Castán, M. L. (2007). *La dignidad humana, los Derechos Humanos y los*

DerechosConstitucionales. Revista de Bioética y Derecho, 9, 1-8.

Massini Correas, C. I. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*.

Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho.

UNAM.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8161866>

Massini, C. (2016). *Sobre dignidad humana y Derecho: La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho*. Revista jurídica UNADES.

file:///C:/Users/ASUS_USER/Downloads/Dialnet-SobreDignidadHumanaYDerechoLaNocionDeDignidadDeLaP-7175005.pdf

Mendoza, A. (2005). *Discurso de Steve Jobs en la Universidad de Stanford*. Mercado global. <https://mercadeoglobal.com/blog/textos-del-celebre-discurso-de-steve-jobs-en-la-universidad-de-stanford/>

Merchán Price, J. (2019). *Eutanasia, matar y dejar morir. Desambiguación del concepto de eutanasia y consideraciones bioéticas esenciales*. *Persona y Bioética*, 23(2), 207-223.

Olazábal, M. (2022). *Leyes de Eutanasia en Bélgica y Países Bajos: su análisis*. Centro de bioética, persona y familia. <https://centrodebioetica.org/leyes-de-eutanasia-en-belgica-y-paises-bajos-su-analisis/>

Organización de las Naciones Unidas, U. (2015). *La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas*. United Nations; United Nations. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Orozco, A. (13 de enero de 2009). El valor sagrado de la vida humana. La familia.info. <https://www.lafamilia.info/index.php/categorias/cultura-y-ocio/temas-de-hoy/1427-el-valor-sagrado-de-la-vida-humana>

Ortega, A. (2016). *Eutanasia: de delito a derecho humano fundamental*. Ediciones de la U. <https://books.google.com.ec/books?id=5eAZEAAAQBAJ&pg=PA40&lpg=PA40&dq=cada+cultura+desarrolla+valores+y+formas+de+estima+y+autoestima,+de+los+que+brotó+el+sentimiento+y+la+comprensión+de+la+dignidad+personal+de+cada+individuo&source=bl&ots=VuaNg1ERLL&sig=ACfU3U2P9hC-kgVq4ntecyb8TYPKMH79nw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwib->

MermL34AhUKdDABHY1MByEQ6AF6BAhIEAM#v=onepage&q=boladeras&f=fa lse
Oxford Léxico. (2019). *Dignidad*. <https://www.lexico.com/es/definicion/dignidad>

Parreiras, M., Cafure, G., Pacelli, M., Andrade, L., Rückl, S., & Andrade, L. (2016).

Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales:

una revisión sistemática. *Revista bioética*, 24(2).

<https://www.scielo.br/j/bioet/a/DhvhJgpN9ykykc9L8cpFtxN/?format=pdf&lang=es>

Pérez, J. (1 de julio de 2021). *La piedad de la eutanasia*. Contexto y acción.

<https://ctxt.es/es/20210701/Firmas/36550/eutanasia-piedad-tapias-cuidados->

[muerte-](https://ctxt.es/es/20210701/Firmas/36550/eutanasia-piedad-tapias-cuidados-)

[vida.htm](https://ctxt.es/es/20210701/Firmas/36550/eutanasia-piedad-tapias-cuidados-)

Quill, T. E., & Brody, H. (1996). *Physician recommendations and patient autonomy: Finding a*

balance between physician power and patient choice. *Annals of Internal Medicine*,

125(9), 763-769. <https://doi.org/10.7326/0003-4819-125-9-199611010-00010>

Rios, A y Fuente, A. (26 de julio de 2016). *Eutanasia y dignidad humana en el derecho comparado*.
Revista UJAT.

<http://148.236.18.55/bitstream/20.500.12107/2516/1/554-1366-A.pdf>

Sagües, N. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Editorial Astrea de Alfaro

Salas, S., Salinas, R., Besio, M., Micolich, C., Arriagada, A., Misseroni, R.,

Valenzuela, C., Novoa, F & Bórquez, G. (2020). Argumentos éticos a favor y en

contra de la participación del profesional médico en la muerte asistida. Análisis del

Departamento de Ética del Colegio Médico de Chile. *Revista Chilena de Salud*

Pública. 148. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v148n4/0717-6163-rmc-148-04->

[0542.pdf](https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v148n4/0717-6163-rmc-148-04-0542.pdf)

Sarmiento Medina, P. J., García Medina, D. P., Garzón González, C. J., Castillo Merchán, L.

- J., Correal Neira, K., & Celis Pedraza, D. A. (2019). *Medios de comunicación y eutanasia en Colombia. Análisis de contenido y categorización argumentativa*. Revista de la Facultad de Medicina, 67(2), 209-215.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v67n2/0120-0011-rfmun-67-02-209.pdf>
- Sentencia No. 116-12-JH/21. (2021, 21 de diciembre). Corte Constitucional. Teresa Nuques Martínez. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/Sentencia-N%C2%B0-116-12-JH.pdf>
- Serrano, J. M. (2015). *Sobre la injustia de la Euanasia*. <http://web.b.ebscohost.com.ezbiblio.usfq.edu.ec/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=13&sid=08765eef-a3ca-483c-b7dd-a48642493c47%40sessionmgr115&hid=101>
- Siurana, J. (2010). *Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural*. *Veritas*, 22.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000100006
- Tenesaca Cabrera, P. G., Ramírez Coronel, A. A., Mesa Cano, I. C., & Jaya Vásquez, L. C. (2021). *Perspective on assisted suicide and euthanasia: Systematic review*. 40(6), 581-586. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.5557132>
- Universidad de Chile (2020). *Autonomía de la voluntad, contratación electrónica y protección del consumidor*. Revista chilena de derecho informatico. http://web.uchile.cl/vignette/derechoinformatico/CDA/der_informatico_simple/0,1493,SCID%253D14402%2526ISID%253D507%2526PRT%253D14333,00.html
- Urgiles, E. (2018). *Tipificación de la eutanasia en el COIP* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Archivo digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9490/4/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-156.pdf>

Velasco, C., Trejo, B., & Galan, G. (2022). Leyes de eutanasia en España y en el mundo: aspectos médicos.

Elsevier. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656721002043>

Vivre Dans La Dignité. (2016). *Arguments against euthanasia*. Vivre dans la Dignité.

<https://vivredignite.org/en/against-euthanasia/>

Ward, P y Kirchvink, J. (15 de septiembre de 2015). Origen de la vida, aparición de los primeros organismos. *Investigación y ciencia*. 468, 89-95.

<https://www.investigacionyciencia.es/revistas/investigacion-y-ciencia/la-cara-oculta-del-cosmos-647/origen-de-la-vida-13463>

Wojtyla, K. (1995). *Carta Encíclica de S.S. JUAN PABLO II, Evangelium*

vitae: Sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana. Ediciones UC.

<http://pastoral.uc.cl/archivos/pontificios/evangelium-vitae.pdf>

Wolfgang Sarlet, I. (2015). *Dignidad (de la persona) humana mínimo existencial y justicia constitucional. Algunas aproximaciones y algunos desafíos*. UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf>

World Medical Association. (2019). *WMA - The World Medical Association-WMA Declaration on Euthanasia and Physician-Assisted Suicide*.

<https://www.wma.net/policies-post/declaration-on-euthanasia-and-physician-assisted-suicide/>